



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

## LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTAN:

VERÓNICA MEJÍA GARIBAY  
Y  
EDGAR SAÚL VILLALOBOS ALEJANDRO

TEMA DEL TRABAJO:

“ LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS NO ES UNA SANCIÓN, SI NO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO”.

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

JUNIO 2007





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS DE EDGAR SAÚL VILLALOBOS ALEJANDRO

A DIOS.

**POR REGALARME LA VIDA, POR QUE HAS SIDO MI ESCUDO Y MI FORTALEZA, POR QUE DÍA A DÍA VEO REFLEJADO TU AMOR EN MI VIDA, GRACIAS POR PERMITIRME REALIZAR ESTA META, ¡ABBA PADRE!**

A MIS PADRES.

**MARITZA ALEJANDRO NORIEGA Y SAÚL VILLALOBOS CARRASCO: GRACIAS POR SU AMOR Y SU APOYO SIN CONDICIÓN, POR INCULCARMEL OS PRINCIPIOS Y VALORES QUE HICIERON DE MI LO QUE SOY, ESPERO ESTEN ORGULLOSOS DE MI, COMO YO LO ESTOY DE USTEDES.**

A MI ESPOSA.

**ROCIO DEL CARMEN AVILA GARCÍA: POR TU AMOR, PACIENCIA Y COMPAÑÍA, POR QUE HAS TRAI DO A MI VIDA ALEGRÍA Y BENDICIÓN, GRACIAS POR SER MI AYUDA ÍDONEA. TE AMO CIELO.**

A MIS HERMANOS.

**ROCIO, DAVID Y MARIO: GRACIAS POR TODOS LOS MOMENTOS COMPARTIDOS, LOS QUIERO Y LOS RESPETO.**

A MIS AMIGOS.

**A VERONICA, MARSELLA, CECILIA, LILIANA, JAQUELIN, GABRIELA, VICTOR, RENE, FERNANDO, LUIS FERNANDO, ALBERTO, JONATAN Y PABLO, POR SU AMISTAD Y POR TODOS LOS MOMENTOS COMPARTIDOS.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

**POR EL ORGULLO DE PERTENECER A ESTA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS.**

A LA FES ARAGON.

**POR LA FORMACIÓN RECÍBIDA EN SUS AULAS Y LA OPORTUNIDAD DE CONOCER A TAN BRILLANTES PROFESORES Y AMIGOS.**

AL LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

**POR BRINDARME SU EXPERIENCIA, SUS CONOCIMIENTOS Y SU TIEMPO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.**

**A LAS PERSONAS QUE EN ALGÚN MOMENTO HAN SIDO PARTE IMPORTANTE EN MI VIDA Y ME AYUDARON A LOGRAR ESTA META, GRACIAS.**

## **AGRADECIMIENTOS DE VERONICA MEJIA GARIBAY**

**EL TRABAJO ESCRITO QUE SE PRESENTA, TIENE LA FINALIDAD DE ACREDITAR QUE TENGO LOS CONOCIMIENTOS PARA EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO, ASÍ COMO PARA AGRADECER A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN, YA QUE GRACIAS A ELLOS DÍA A DÍA E PODIDO CRECER COMO PERSONA Y PROFESIONISTA.**

**A MIS PADRES.**

**FRANCISCO MEJÍA HERNÁNDEZ Y AMALIA GARIBAY MARTÍNEZ POR EL EJEMPLO DE HONRADEZ Y VALORES QUE ME HAN INCULCADO, ASÍ COMO LA CONFIANZA QUE SIEMPRE ME HAN OTORGADO.**

**A MIS HERMANOS.**

**TERESA, LUIS, JAIME SERGIO, BERENICE Y CHINTIA KARINA, POR EL CONSTANTE APOYO QUE SIEMPRE HE RECIBIDO DE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, Y EN ESPECIAL A LUIS Y TERESA, POR SER EL MEJOR EJEMPLO A SEGUIR.**

**A MI PROMETIDO Y FUTURO ESPOSO.**

**JULIÁN BATAZ CASARRUBIAS, POR EL APOYO A MI PERSONA Y OPTIMISMO QUE SIEMPRE LO HA CARACTERIZADO, COMPARTIENDO MIS ALEGRÍAS Y TRISTEZAS, POR EL RESPETO Y CARIÑO QUE DÍA A DÍA ME DEMUESTRA.**

**A MIS MEJORES AMIGAS.**

**CARMEN, KARINA, SILVIA Y GRACIELA, POR LA AMISTAD SINCERA Y HONESTIDAD QUE DURANTE TANTO TIEMPO ME HAN BRINDADO Y POR LOS BUENOS MOMENTOS QUE HEMOS PASADO JUNTAS.**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE PROFESIÓN.**

**SAÚL, ROCIO, VÍCTOR, GABRIELA, RENE, FERNANDO, LUIS FERNANDO Y YAQUELIN, POR QUE AUNADO A SER GRANDES PROFESIONISTAS, SON GRANDES AMIGOS.**

**A MI COMPAÑERO DE TRABAJO.**

**FERNANDO SÁNCHEZ, POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS DISIPANDO MIS DUDAS, QUIEN ADEMÁS DE BUEN PROFESIONISTA CONSIDERO GRAN AMIGO.**

**AL LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.**

**POR COMPARTIR CON NOSOSTROS SUS CONOCIMIENTOS ASESORANDO EL PRESENTE TRABAJO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**POR EL ORGULLO DE PERTENECER A ESTA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS.**

## ANEXOS

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente al diecinueve de enero de dos mil tres.

**VISTO** para resolver, el Juicio de Amparo Directo Administrativo número 373/2003, y,

### CONSIDERANDO:

**SEXTO.-** Son substancialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos **ISMAEL MENDOZA BUITIMEA, GERMÁN SOTO MOROYOQUI, JORGE LUIS ESPINOZA RIVERA, DONATO SANTOS QUIJANO ANGUAMEA, JUAN SOTO DUARTE, MARTÍN PAZ VALENZUELA DUARTE, DOLORES ALFONSO ESQUER BARRERA, MARTÍN JOCOBI AYALA, JOSÉ MARÍA SOTO CHÁVEZ, NATIVIDAD SOTO ZAZUETA y REYNALDO ESPINOZA RIVERA.** Para evidenciarlo, precisa destacar lo siguiente:

1).- Que de las constancias que integran el juicio agrario 82/2001, que el Tribunal Unitario responsable remitió anexo a su informe con justificación, como antecedente del diverso 940/2001, en el cual se dictó la sentencia aquí reclamada, se advierte:

- Que mediante escrito presentado ante el citado Tribunal el **seis de febrero de dos mil uno**, los citados quejosos, entre otras personas, demandaron (foja 1):

***“I.- La nulidad absoluta de la resolución de la Asamblea General de Ejidatarios de fecha 05 de septiembre de 1999, celebrada por el ejido demandado en lo relacionado a que en el cuarto punto de asuntos generales se tomó el acuerdo infundadamente de que***

**por 10 (diez) años se nos castigue sin recibir utilidades, sin que agua estado convocado para ello además de no encontrarse contemplado en el reglamento interno este tipo de sanción.**

**II.- Se condene al ejido demandado a que nos reincorpore a las actividades productivas y colectivas en la producción de la granja de camarón que tienen en propiedad sobre la totalidad de la superficie el ejido a que pertenecemos, así mismo, como ejidatarios que somos se nos permita disfrutar de las utilidades que se generen a cada ciclo de producción y se nos permita participar con voz y voto en las asambleas que se convoquen”.**

Que el siete de Agosto de dos mil uno, el propio Tribunal Unitario dictó sentencia que concluyó con estos puntos resolutivos (fojas 93 a94):

**“PRIMERO.- Son improcedentes las excepciones opuestas por los demandados integrantes del comisariado ejidal del poblado General Anselmo Macías Valenzuela, Municipio de Bácum, Sonora, en contra de la demanda presentada por Ismael Mendoza Buitimea, Francisco Yin Yocupicio, José Francisco Yin Moroyoqui, Roque Silva Yocupicio, Rosario Buitimea Valenzuela, Martín Jocobi Ayala, Germán Soto Moroyoqui, Natividad Soto Zazueta, Lucio Duarte Valenzuela, José María Soto Chávez, Jorge Luis Espinoza Rivera, Reynaldo Espinoza Rivera, Donato Santos Quijano Anguamea, Martín Paz Valenzuela Duarte, Dolores Alfonso Esquer Barrer, Juan Soto Duarte y Francisco Valenzuela Anguamea, atento a las razones expresadas en el considerando cuarto de este fallo.**

**SEGUNDO.- Es procedente la nulidad del acuerdo tomado en la asamblea general de ejidatarios de cinco de septiembre de mil**

***novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que respecta a la separación temporal de los actores en sus derechos de ejidatario del citado núcleo de población.***

***TERCERO.- Por lo que en consecuencia, se condena al poblado General Anselmo Macías Valenzuela, Municipio de Bácum, Sonora, para que por conducto de su órgano de representación, reintegre en sus derechos a los actores que como ejidatarios les corresponde en el poblado, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, así como en el Reglamento Interno del ejido.***

***CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional, a efecto de que cancele el acuerdo tomado en la asamblea general de ejidatarios de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en lo que respecta a la separación de los accionantes del núcleo de población que nos ocupa.***

***QUINTO.- Notifíquese a las partes este fallo y en su oportunidad, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, procédase al archivo del expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido”.***

- Que el **doce de abril de dos mil dos**, el Tribunal Superior Agrario en México, Distrito Federal, resolvió el recurso de revisión 341/2001-35, como sigue (fojas 136 a 137):

***“PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Hermenegildo Ontiveros Yocupicio, Ismael Ramón Anguanea Gómez, en contra de la sentencia emitida el siete de***

**agosto de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario número 082/2001.**

**SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido”.**

2).- Que por otro lado, de las constancias que integran el diverso juicio agrario 940/2001, del que deriva el presente se obtiene:

- Que en la demanda de origen, presentada ante el Tribunal Responsable el **diciennueve de noviembre de dos mil uno**, los aquí quejosos, entre otras personas, solicitaron lo siguiente (foja 1):

**“I.- Que por sentencia firme que dicte este H. Tribunal se condene al ejido “Anselmo Macías Valenzuela” del Municipio de BÁCUM, Estado de Sonora, a que nos haga entrega proporcional de las ganancias económicas que arrojó el presente ciclo de producción, es decir, el presente año 2001, pues somos ejidatarios legalmente reconocidos”.**

Que los accionantes fundaron su demanda en estos hechos (fojas 2 a 3):

**“1.- Que los suscritos somos ejidatarios legalmente reconocidos del ejido que nos ocupa, el cual fue creado mediante sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de fecha 24 de agosto de**

**1997, en la cual los suscritos fuimos beneficiados con derecho a una superficie de 127-70-00 Has.**

**2.- Que los suscritos hemos tenido conflicto con el núcleo ejidal demandado pues desde el 05 de septiembre de 1999 fuimos castigados injustamente, porque según ellos estábamos interfiriendo con el crédito que les iba proporcionar el Banco Rural para empezar a producir en aquel año.**

**3.- En contra del acuerdo señalado con anterioridad, interpusimos ante este mismo tribunal una demanda misma que fue radicada bajo el expediente 82/2001 mismo que fue resuelto por sentencia del 07 de agosto de este año, declarando procedente nuestra solicitud en contra del acuerdo tomado el 05 de septiembre de 1999, condenándose al poblado en mención nos reintegren en nuestros derechos agrarios al igual que la totalidad de los integrantes del núcleo, sin que hasta la fecha se nos hayan respetado nuestros derechos agrarios, que tenemos a las utilidades del ciclo de producción 2001.**

**4.- Es para nosotros importante la presentación de esta demanda, pues en el citado núcleo se ha levantado la cosecha de camarón en el presente año, en la totalidad de las 127-70-00 hectáreas que nos fueron entregadas por el Tribunal Superior Agrario, y próximamente a finales del mes de noviembre del año en curso se pretende realizar el reparto de utilidades y/o ganancias que arrojó el presente ciclo de producción, y nos han manifestado los integrantes del comisariado ejidal que por ningún motivo nos harán entrega de las utilidades que nos corresponda, llegando al extremo de argumentar que no respetarán la sentencia que ha dictado este H. Tribunal, pues**

*señalan que la asamblea es la máxima autoridad y es quien debe resolver esta situación, cuando lo correcto es que en cualquier asunto que exista controversia entre partes determinadas, deben de someterse al conocimiento de dicho asunto a una autoridad competente quien se debe encargar de impartir la justicia sin inclinación a una de las partes por parentescos, amistades, compadrazgos, etc., y en el caso que nos ocupa cuando este asunto se somete a la decisión de la asamblea siempre se inclina a favor de la mayoría violentando nuestro derecho.*

*5.- Es importante que este H. Tribunal decrete la medida cautelar que solicitamos en el capítulo especial antes señalado, pues de lo contrario si se hace el reparto de utilidades entre los demás ejidatarios sin contemplar a los suscritos, se nos perjudicará en nuestros derechos de manera irreparable por lo que insistimos en que se nos conceda la medida hasta en tanto este H. Tribunal se pronuncie del fondo de la prestación solicitada girando los oficios correspondientes”.*

Que mediante escrito presentado ante el propio tribunal responsable el **veintisiete de noviembre de dos mil uno**, por conducto de su representante común, los actores ampliaron su demanda en estos términos (foja 35):

**“PRESTACIÓN NUMERO II.- QUE POR SENTENCIA FIRME QUE DICTE ESTE H. TRIBUNAL SE CONDENE AL EJIDO ANSELMO MACÍAS VALENZUELA, DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, A QUE NOS HAGA ENTREGA PROPORCIONAL DE LAS GANANCIAS Y/O UTILIDADES QUE SE HAYAN GENERADO O QUE HAYAN ARROJADO LOS CICLOS DE PRODUCCIÓN 1999 Y 2000 CON MOTIVO DEL CULTIVO DE PRODUCCIÓN DE CAMARÓN, PUES COM EJIDATARIOS TITULARES DE DERECHOS EJIDALES**

**TENEMOS DERECHO AL REPARTO EQUITATIVO DE ESTA PRESTACIÓN.**

**DESEO ACLARAR QUE SIEMPRE HEMOS ESTADO PUGNANDO ANTE ESTE TRIBUNAL PARA QUE SE RESPETEN NUESTROS DERECHOS AGRARIOS, SIN RESULTADOS POSITIVOS HASTA ESTA FECHA, POR LO QUE PROMOVEMOS LA PRESENTE VÍA, PARA QUE SE CRISTALICE EL DERECHO AGRARIO QUE TENEMOS EN EL EJIDO QUE NOS OCUPA”.**

Que en la audiencia de **dieciocho de noviembre del dos mil dos**, el Presidente, Secretario y Tesorero del Ejido General Anselmo Macías Valenzuela del Municipio de BÁCUM, Sonora, dieron contestación a la demanda natural como sigue (foja 81 a 82):

***“Improcedencia de la acción por carencia de derecho, que consiste en que los actores no tienen derecho a utilidades en el ciclo de producción 2001, ya que su derecho agrario se encontraba suspendido por sanción temporal de asamblea de 05 de septiembre de 1999, y que fue motivo del juicio agrario radicado bajo el expediente No. 082/2001, donde se solicitaba su nulidad, resuelto el día 07 de agosto de 2001, pero con recurso de revisión, también resuelto el día 12 de abril de 2002, por el Tribunal Superior Agrario y es a partir del ahí, cuando consideramos que su derecho vigente o libre de gravamen se materializa nuevamente por resolución del Tribunal Agrario, pero estas personas no se han incorporado a la producción.***

***Su reclamo es improcedente ya que no han trabajado su derecho y por ello no han generado utilidades, ni tienen derecho a ellas independientemente de ello, señalamos que los últimos años***

*hemos tenido problemas con la producción por motivo de las enfermedades y también por comercialización, tan así que en este ciclo 2002, no tuvimos ninguna ganancia, fue necesario cosechar antes de lograr la talla adecuada por mortandad, es decir, se nos estaba muriendo el camarón.*

*En relación a los hechos de la demanda manifestamos:*

*El hecho número uno es cierto.*

*El hecho número dos es cierto, mantuvimos un conflicto por años pues estas personas se dedicaron a interferir en el ejido, motivando conflictos internos, por ello se les castigó suspendiéndoles de su derecho por diez años y que fue planteado en forma de juicio, en el expediente No. 082/2001.*

*El hecho tres es cierto, se promovió esa demanda y fue resuelta por sentencia de fecha 07 de agosto de 2001, sobre la cual promovimos recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Agrario, que también resolvió el día 12 de Abril de 2002, o sea que transcurrió más o menos ocho meses para que su derecho quedara firme.*

*Con esto queremos decir que ellos no han trabajado en el ejido por motivo de su suspensión y que por sentencia del tribunal queda sin efecto, esto bien, reconocemos, pero los incorporamos a partir de la fecha del recurso de revisión, sin que tengan derecho a utilidades anteriores ya que no trabajaron.*

*Los hechos cuatro y cinco, no son ciertos, estas personas no han querido trabajar en el ejido se han dedicado a molestar y*

***poner trabas; cansados de tener problemas, es que celebramos una asamblea el día 29 de junio de 2002 donde acordamos incorporarlos al ejido, a las actividades productivas pero ni así se han presentado a trabajar, a producir, para con ello tener derecho a utilidades.***

***Aceptamos incorporarlos al ejido, para las utilidades que reclaman no las podemos entregar porque no existen, ellos no generaron ninguna al no trabajar, los llamamos a incorporarse en este ciclo, para que tengan derecho”.***

Ahora, en la sentencia combatida, que antes quedó inserta, el Tribunal Unitario responsable declaró improcedentes las prestaciones reclamadas por los citados quejosos, que estimó en realidad consistían en el reparto de los beneficios que pudieran haberse obtenido de la producción de camarón que referían, como miembros titulares del núcleo agrario (ejidatarios), dado el régimen de explotación de uso común de las tierras del ejido, bajo el argumento central de que tales prestaciones derivaban de la relación que en su caso hubieran demostrado respecto de los trabajos de producción acuícola realizados en los terrenos del núcleo, por los ciclos 1999, 2000 y 2001, como se determinaba en la fracción III del artículo 21 de su reglamento interno y considerando que de los elementos probatorios ofrecidos se advertía que no se encontraron vinculados a la explotación de dichos terrenos, independientemente de que eran parte integrante del ejido, lo cual, según dijo, se fortalecía con el acta de asamblea de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dio origen al juicio agrario 82/2001, por lo que los beneficios que mencionaban eran exclusivamente de los miembros del ejido que participaron en los trabajos de producción acuícola y resultaba irrelevante que se hubiera demostrado o no que la explotación o aprovechamiento de los terrenos pudiera haber generado ganancias.

Lo anterior, pasando por alto dicha autoridad que, como se corrobora de lo antes reseñado y como alegan en sus conceptos de violación, desde que plantearon su demanda inicial los citados quejosos han venido argumentando que no participaron en las actividades del ejido del que formaban parte, durante el tiempo en el que fueron suspendidos de sus derechos agrarios por parte del propio ejido, precisamente en razón de esa suspensión, que incluso quedó sin efectos en razón de lo resuelto en el diverso 82/2001, por lo que el Tribunal Unitario responsable no estuvo en lo correcto al estimar que para que pudieran recibir los beneficios que reclamaban debían acreditar que se encontraron vinculados a la explotación de los terrenos que se trata, como si hubieran estado en posibilidad de participar ordinariamente en tales actividades, cuando según dijeron se les impedía hacerlo, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, que obliga a dicha autoridad a dictar sus fallos a verdad sabida y consecuentemente, a la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 constitucional.

En mérito de lo expuesto, procede conceder a los quejosos **ISMAEL MENDOZA BUITIMEA, GERMÁN SOTO MOROYOQUI, JORGE LUIS ESPINOZA RIVERA, DONATO SANTOS QUIJANO ANGUAMEA, JUAN SOTO DUARTE, MARTÍN PAZ VALENZUELA DUARTE, DOLORES ALFONSO ESQUER BARRERA, MARTÍN JOCOBI AYALA, JOSÉ MARÍA SOTO CHÁVEZ, NATIVIDAD SOTO ZAZUETA y REYNALDO ESPINOZA RIVERA**, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 158 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE SOBRESEE** en el presente juicio de amparo número 373/2003, promovido por **ROSARIO BUITIMEA VALENZUELA**, contra el acto que reclama del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, consistente en la sentencia definitiva dictada el diecinueve de febrero de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 940/2001.

**SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA NI PROTEGE** a **ISMAEL MENDOZA BUITIMEA, GERMÁN SOTO MOROYOQUI, JORGE LUIS ESPINOZA RIVERA, DONATO SANTOS QUIJANO ANGUAMEA, JUAN SOTO DUARTE, MARTÍN PAZ VALENZUELA DUARTE, DOLORES ALFONSO ESQUER BARRERA, MARTÍN JOCOBI AYALA, JOSÉ MARÍA SOTO CHÁVEZ, NATIVIDAD SOTO ZAZUETA y REYNALDO ESPINOZA RIVERA**, contra el acto que reclama del Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, consistente en la sentencia definitiva dictada el diecinueve de febrero de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 940/2001. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiente al dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

V I S T O, para resolver, el juicio de amparo directo 628/99; y,

### **CONSIDERANDO:**

**VI.-** Son fundados los conceptos de violación expuestos, suplidos en su deficiencia en términos de la fracción III del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

En esos motivos de inconformidad, que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, el quejoso sostiene en síntesis, que respecto de la nulidad del acta de asamblea de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que reclamó en el juicio relativo a la **controversia relacionada con** la tenencia de la tierra, ésta no contiene convocatoria, es decir no obra en autos aquella que le haya precedido, que contuviera como punto a tratar en el orden del día el relativo a la aceptación y separación de ejidatarios, cuestión que por ser de orden público debió advertirla el tribunal responsable; que además fue incorrecto el sentido de la sentencia impugnada porque en ella se invocó el reglamento interno del ejido y de los autos no se advierte la existencia física de éste.

Esos argumentos son fundados, pues son atinadas las afirmaciones que de ellas se desprenden, como se verá enseguida.

En primer término, conviene dejar asentado que conforme la resolución por contradicción de tesis 67/96, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino: "...que si bien, en principio, corresponde a las partes en el juicio agrario exponer sus pretensiones y probar los hechos constitutivos de las mismas, la correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 164, último párrafo, 186, segundo párrafo y 187 de la Ley Agraria, es la de que el juzgador está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, supliendo no sólo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se trata de núcleos de

población ejidales o comunales y de ejidatarios o comuneros, sino aplicando tal suplencia aún ante la ausencia de esos planteamientos, así como ordenando la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente y de4 oficio los documentos y pruebas pertinentes, pues si, además, el artículo 189 de la Ley citada dispone que las sentencias se dirigen a verdad sabida, sin sujetarse a regla sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, no puede aceptarse que el juzgador; percatándose que carece de los elementos indispensables para resolver por apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no a esos elementos”. Tales razonamientos dieron origen a la siguiente jurisprudencia: “JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.- Con base en lo establecido en la tesis de este sala, LXXXVI/97, con rubro: “PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.”, debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se llega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la Ley citada utilicen el vocablo “podrán” en vez de “deberán”, al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una autentica justicia agraria.”

Pues bien, en observancia de los lineamientos antes transcritos, se llega a la determinación de conceder el amparo para el efecto de que la responsable

recabe pruebas de oficio, en atención a lo siguiente: El quejoso como pretensión principal en el juicio natural reclamó la nulidad de la asamblea general de ejidatarios celebrada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en que fue separado como miembro del ejido FRANCISCA FELIX municipio de Bacúm, Sonora. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 23 de la Ley Agraria, son de la competencia exclusiva de la asamblea como máximo órgano del ejido, la aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones, luego, si como el quejoso FIDEL ENRIQUE VALENZUELA VALENZUELA, impugnó la sentencia referida y aportó copia certificada de la misma al juicio agrario del que deriva la sentencia que ahora se combate, para estar en condiciones de resolver respecto a la nulidad del acta relativa, era menester que se hubiera recabado u obtenido por la autoridad responsable la convocatoria respectiva y sólo con vista en ella constatar si fue el acto derivado de la asamblea consistente en la separación del quejoso como ejidatario, incluido en el orden del día preestablecido en la aludida convocatoria.

Lo anterior se hace indispensable en virtud de que el artículo 25 de la Ley Agraria, ordena que para la celebración de una asamblea es necesario que se expida convocatoria con una anticipación no mayor de quince días ni menor a ocho, que se fijará en los lugares mas visibles del ejido y, en la que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

Por lo que si en el caso, de las constancias de autos no se advierte con certeza la existencia de la aludida convocatoria, siendo necesario ello a fin de no hacer nugatorios los derechos (en su reclamo) del quejoso, es de concluir que asistía el deber al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario responsable proveer lo conducente para obtener oficiosamente dicho documento, y así juzgar sobre la validez de la asamblea y de los acuerdos tomados en la misma.

Por su similitud con el caso, es de invocar el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano comparte,

publicado en la página 80, del Tomo V, Marzo de 1997, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor: “ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NULIDAD PARCIAL DEL ACTA LEVANTADA EN, CUANDO EL ORDEN DEL DIA DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACION DE LA MISMA OMITIÓ PRECISAR EL ASUNTO QUE SE HACE CONSTAR EN ELLA. El acta en que se hace constar una asamblea general de ejidatarios adolece de nulidad, en aquella parte en que se lleva a cabo la determinación de un asunto, si se omitió precisar éste en la convocatoria publicada para la realización de dicha asamblea, pues en tal hipótesis se infringe el artículo 25 de la Ley Agraria, que establece que para la validez de una asamblea ejidal debe expedirse convocatoria , por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido en las que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.”

En otro aspecto, es también fundado el argumento del quejoso cuando **refiere que el tribunal** responsable indebidamente resolvió las cuestiones planteadas aludiendo al reglamento interior del ejido, cuando de las constancias que integran los autos, en especial de la audiencia de desahogo de pruebas se observa que tuvo como prueba de parte del ejido demandado la documental pública relativa al diverso juicio de amparo 671/98, entre cuyas constancias se encontraba el reglamento interior del ejido FRANCISCA FELIX; sin embargo, al emitir la sentencia reclamada no hizo relación de tal probanza, pues en el considerando sexto sólo mencionó la confesional del actor quejoso, la testimonial, la instrumental y la de presunciones en su doble aspecto.

Ante las irregularidades denunciadas en esta ejecutoria, es notoria la trasgresión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de FIDEL ENRIQUE VALENZUELA VALENZUELA, por lo que en el derecho vulnerado, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal agrario responsable deje insubsistente la sentencia de diez de marzo del año en

curso, dictada en el expediente número 745/98, reponga el procedimiento a fin de que recabe oficiosamente la convocatoria que dio origen al acta de asamblea de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como haga relación en la sentencia de todos los medios probatorios aportados por las partes, incluido el reglamento interior del ejido "FRANCISCA FELIX", municipio de Bacúm, Estado de Sonora, y con plenitud de jurisdicción resuelva en su integridad el juicio.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, **SE RESUELVE:**

**UNICO.-** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso FIDEL ENRIQUE VALENZUELA VALENZUELA, contra la sentencia que reclamó de] Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese, háganse las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y en su oportunidad, archívese este expediente.

**LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO.**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN** **Pag.**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO**

<b>1.1</b>	<b>CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2</b>	<b>ÉPOCA PRE-HISPÁNICA.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.1</b>	<b>DERECHOS AGRARIOS PRE-COLOMBINOS .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.2</b>	<b>CALPULLI.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2.3</b>	<b>ÉPOCA DE LA COLONIA.....</b>	<b>6</b>
<b>1.3</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1917 EN MATERIA AGRARIA.....</b>	<b>13</b>
<b>1.3.1</b>	<b>ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>14</b>
<b>1.3.2</b>	<b>TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>15</b>
<b>1.3.3</b>	<b>REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>23</b>
<b>1.3.4</b>	<b>TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>25</b>

**CAPITULO II**

**EL SECTOR AGRARIO Y LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS COMO SINÓNIMO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS.**

<b>2.1</b>	<b>EL SECTOR AGRARIO.....</b>	<b>39</b>
<b>2.1.1</b>	<b>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.....</b>	<b>39</b>
<b>2.1.2</b>	<b>EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....</b>	<b>41</b>
<b>2.1.3</b>	<b>EL FIDEICOMISO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL...</b>	<b>42</b>

2.1.4	PROCURADURIA AGRARIA.....	43
2.2	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	44
2.3	OPINIÓN DE LA PROCURADURIA AGRARIA.....	45
2.4	CRITERIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	50
2.5	CRITERIO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.....	51

**CAPITULO III  
PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS.**

3.1	LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	72
3.2	CAUSALES DE PERDIDA DE DERECHOS AGRARIOS.....	72
3.3	CASOS DE EXCEPCIÓN.....	74
3.4	PROCEDIMIENTO.....	75

**CAPITULO IV  
SEPARACION DE EJIDATARIOS.**

4.1	INTERPRETACION DE LEYES.....	78
4.2	INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, HISTORICA Y SISTEMATICA....	81
4.3	ANÁLISIS DE LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS.....	82
	CONCLUSIÓN.....	97
	ANEXOS.....	99
	BIBLIOGRAFÍA.....	115

# INTRODUCCIÓN

El 6 de enero de 1992 fue publicado el decreto que reformó el Artículo 27 Constitucional y el 23 de febrero del mismo año se promulgó la Ley Agraria. Atrás quedaron veinte años de vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria que, sin embargo, continuó aplicándose en aquellos asuntos pendientes de solución a los cuales denominaron del Rezago Agrario.

Las Instituciones que florecieron al amparo de ese ordenamiento ejercen, sin lugar a dudas, notoria influencia para comprender las figuras jurídicas contempladas en la nueva Legislación Agraria; mas la reforma de 1992 produjo un cambio sustancial en el marco jurídico agrario, pues en ella se revisó a fondo el régimen de tenencia y aprovechamiento de la tierra, culminando con el reparto agrario de tierras.

No obstante, algunos principios pasaron incólumes a la Ley Agraria, tal y como acontece con la indivisibilidad de la parcela ejidal. En otros casos el cambio fue radical.

En efecto, el ordenamiento jurídico derogado prohibía la celebración de cualquier tipo de contrato que tuviera por objeto la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales, a tal grado, que no trabajar personalmente la tierra, darla en arrendamiento o en aparcería constituían causales de pérdida de los derechos agrarios. La actual legislación autoriza la celebración de contratos de asociación o aprovechamiento de las tierras ejidales, limitando únicamente la vigencia de aquellos que tengan por objeto el uso por terceros de las tierras ejidales hasta un máximo de treinta años.

En consecuencia, el trabajo de Interpretación de la ley, debe ser meticulado y ordenado a fin de evitar razonamientos equívocos: es necesario analizar con detenimiento la norma agraria, utilizando debidamente los métodos de

interpretación a fin de conocer y entender el sentido de las disposiciones vigentes.

El motivo del presente trabajo, consiste en demostrar que la Ley Agraria no autoriza como sanción la separación de ejidatarios por parte de la Asamblea General, porque no se equipara a la privación de derechos, sino que dicha separación es consecuencia inmediata de un acto voluntario del ejidatario. Utilizamos para llegar a tal conclusión el método de interpretación sistemática por considerar que en el caso específico, este es el idóneo para desentrañar el sentido de dicha disposición.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO**

La importancia de la actividad agrícola (del derecho agrario) la resalta Martha Chávez Padrón; al señalar “La tierra es el punto de partida. Su distribución, la forma en que se divide y explota, repercute sobre la economía y organización de cada país. A ello se vincula la producción, la industria, el equilibrio entre la ciudad y el campo, la prosperidad o el bienestar de los habitantes y hasta su sistema político”<sup>1</sup>

“Las consideraciones anteriores nos conducen a reflexionar en torno a la importancia que reviste el pueblo la tenencia de la tierra. Así, la seguridad en su posesión provocara que se acreciente el amor y cuidado de ésta, explorando nuevos cultivos que la harán producir por el contrario, la inseguridad ocasiona apatía e improductividad.”<sup>2</sup>

#### **1.1 CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.**

Iniciaremos determinando el concepto de derecho agrario, así pues, tenemos que el derecho agrario “es el conjunto de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia de carácter social tendientes a regular las diversas formas de propiedad y de tenencia de la tierra en el medio rural, así como las actividades que se vinculan con la explotación y aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal; esta disciplina surge de manera formal a partir de 1915, y su orientación social se establece en el artículo 27 Constitucional del año 1917.”<sup>3</sup>

Actualmente el derecho agrario tiene su fundamento en el referido artículo Constitucional, modificado en el año 1992, y en la Ley Agraria, los reglamentos

---

<sup>1</sup> CHÀVEZ PADRON, Martha, El Derecho Agrario en México, Edit, Porrúa, México, 1974, p.18.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo N. Derecho Agrario, Edit, Oxford, 2007, p.27

<sup>3</sup> Procuraduría Agraria, Glosario de Términos Jurídicos Agrarios, México, 2005, p. 45.

que la norman y diferentes legislaciones relacionadas (ecológica, de aguas, forestal, de asentamientos humanos, entre otras).

Ahora bien, es necesario hacer referencia a los antecedentes históricos de tal doctrina, para determinar así que desde tiempos remotos se contemplaba una distribución de la tierra en sus diversos ordenamientos.

## **1.2 ÉPOCA PRE-HISPÁNICA.**

Desde la época pre-hispánica se tenía una organización, en la distribución de la tierra, los pueblos de mesoamérica y en particular aquéllos que se asentaron en la actual República Mexicana, prosperaron gracias a su organización, en la que cada miembro de la comunidad cumplía una función acorde a sus habilidades, como ejemplo, veremos un pueblo que sobresalió por su desarrollo:

El pueblo de los mayas, según los historiadores, era propiedad comunal, y sobre todo por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra, en esa época la nobleza era la clase social privilegiada. Los nobles contaban con solares y casas de Mayapán, y quienes vivían fuera de sus ciudades eran los vasallos y tributarios, quienes conformaban la clase social paupérrima; las tierras eran comunes y entre los pueblos no había límites que los dividieran; pero si había límites entre regiones, por causa de las guerras.

Desde el punto de vista histórico, en México se presenta el derecho agrario con características propias, pues en la época anterior a la conquista de los españoles todos los pueblos indígenas que se habían constituido en pequeños cacicazgos y reinos, eran eminentemente agrícolas; su organización económica tenía un preeminente carácter agrario y por ello la ingerencia de gobierno o de la comunidad en el reparto de la tierra y en las actividades de la agricultura era constante y daba a esta materia, en sus aspectos centrales, carácter específico

diverso de cualquier otra relación jurídica; puede citarse como ejemplo la situación del Calpulli y el cultivo forzoso de la tierra.

Durante la época de la Colonia nuestro país, no obstante el auge minero y las incipientes industrias de aborígenes y españoles, siguió siendo eminentemente agrario, el reparto de tierra y su explotación constituyen la preocupación de la administración pública, de tal modo que la nueva organización agraria queda influida por concepto de orden público, creándose instituciones esenciales como las tierras de repartimiento, el fundo legal, los propios, y el ejido que contempla los bosques, agua, tierras, montes, pastos, etc., organización de la economía agraria como derivación de los derechos del Rey.

A la llegada de los españoles, en nuestro país se dieron modificaciones sustanciales al derecho de propiedad de la tierra, crearon grandes latifundios en donde mestizos e indígenas fueron sometidos a un régimen de explotación laboral, la propiedad de las tierras pertenecía al rey, y éste a su vez las distribuía a los guerreros que se habían distinguido en la campaña y también a los nobles y los importantes sacerdotes de esa época. Los guerreros y los nobles no pagaban tributos, siendo los únicos con propiedad privada.

Por su parte Guillermo Floris Margadant dice que en esa época, “Cada familia recibía, con intervención de los sacerdotes, una parcela de 20 por 20 pies (alrededor de 37 m<sup>2</sup>), para su uso personal”. Y agrega: “parece que fuera de esta parcela la tierra se cultivó bajo un sistema colectivo”.<sup>4</sup>

Las tierras denominadas altepetlalli fueron de usos comunes y destinados a cubrir los gastos públicos. Las tierras del calpulli pertenecían en propiedad a los barrios, estos eran donde las familias habitaban, perdiendo sus derechos si

---

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit, Esfinge, 2a edición, México, 1998, p.21.

dejaban de cultivarlas por más de tres años. La tierra mitlchimalli se usaba para alquiler o se utilizaba para el cultivo.

Después de la conquista los españoles se adueñaron de las mejores tierras; como las del monarca, nobles y las de los guerreros, en la época colonial la propiedad privada se estableció como propiedad privada de los españoles, propiedad eclesiástica, propiedad de los pueblos. Pero conforme fue pasando el tiempo empezó una decadencia en la que terminaron en manos de la iglesia, aún y cuando México inició su independencia siguió decayendo, esto sin dejar de tomar en cuenta que hubo intentos para evitarlo, como las leyes de la colonización en 1821, la ley de desamortización y la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de Junio de 1859. A través del tiempo empezaron abusos como las tiendas de raya y baja política, esto provocó la revolución mexicana del 20 de Noviembre de 1910, provocando el cambio ya tan esperado.

En otras palabras, la autonomía del Derecho Agrario puede fundarse en México históricamente, porque la organización de la propiedad territorial y de la agricultura, están íntimamente ligadas a todas las épocas de su evolución política. Las principales instituciones agrarias de nuestro país no son el resultado de imitaciones externas, sino que surgieron en el remoto pasado y se han venido modelando a través de los siglos, según las vicisitudes y contingencias dolorosas o afortunadas de todo un pueblo.

José Ramón Medina Cervantes, explica el tipo de propiedad imperante en el pueblo maya, de acuerdo con las clases sociales, las cuales eran:

“**Nobleza**. Encabezadas por el rey (Ahau) gozaba de exención de impuestos, era propietaria absoluta de grandes extensiones de terreno, que cultivaban los esclavos. **Sacerdotes**. No poseían terrenos ni esclavos. Su misión para con el agro era predecir el tiempo, a fin de orientar las siembras y clases de cultivos. **Tributarios**. Dedicados a la agricultura en forma comunal, lo mismo que la explotación de los pastos y salinas. Por excepción eran propietarios de predios.

Su relación con la nobleza era mediante servicios que le prestaban y la consabida tributación. **Esclavos**. Estaban casi en calidad de cosas, lo que permitía disponer libremente de su vida para los sacrificios, ya no digamos transmitirlos por herencia. En la agricultura suplían el ganado vacuno y caballar del que carecían los mayas”<sup>5</sup>

### **1.2.1. DERECHOS AGRARIOS PRE-COLOMBINOS.**

El monarca o cacique de los pobladores de la hoy América, fue el titular o la máxima autoridad dentro del núcleo que tenía la facultad de distribuir la propiedad principal de la tierra, dentro de los elementos integrantes de la sociedad, creando así diversas tenencias de la tierra. La voluntad del monarca creaba las propiedades destinadas para sufragar los gastos originados por el culto de los Dioses, naciendo así el TEOTLAPAN, también las propiedades tendientes a sufragar los gastos de las diversas campañas de carácter bélico constituyéndose así el MITLCHIMALLI.

Estas figuras jurídicas tenían un sujeto individual titular del ejercicio del derecho emanado de la supuesta propiedad otorgada por el monarca, y siendo él, el titular en jefe de los ritos de los dioses, ejercido bajo el mando de la nobleza y la casa real. Considerándose a ese sujeto como el propio monarca.

### **1.2.2. CALPULLI.**

El Calpulli es o se entiende como barrio de gente conocida o linaje antiguo, es una forma de tenencia de la tierra, proporcionando una superficie de la tierra de cultivo adjudicada a un jefe de familia que fuese residente del barrio en que estaba ubicada la superficie en cuestión, las principales características del calpulli son:

- Las tierras pertenecían a lo que hoy llamamos la persona jurídica (calpulli).

---

<sup>5</sup> MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, Edit. Harla, 2da Edición, México, 1987, p.39.

- El calpulli las daba en posesión dividiéndolas en suertes a los que habitaban en el barrio.
- Los poseedores no podían enajenarlas, pero gozaban de ellas para toda la vida.
- El poseedor podía dejar su posesión a sus herederos.
- Solo podía recibir las tierras del calpulli las personas del mismo.

El titular utilizaba los medios idóneos a su caprichosa voluntad, en un momento de inspiración despojaba de las tierras a la costumbre popular y dictó un mandato en el que exigió y era para poder conservar la titularidad de la posesión, era indispensable que los habitantes del calpulli trabajaran en forma personal y continua esa tierra de labor y que habitaran precisamente en ella, imponiendo como sanción a quien dejara de cumplir con ella durante dos ciclos continuos, la pérdida de aquel derecho de posesión.

“En mesoamérica y propiamente en la época colonial precolonial, en el régimen de explotación agrícola azteca, el *calpulli*, como persona moral era el titular de la tierra laborable, la cual era entregada para su explotación en las parcelas a los jefes de familia, a través de una especie de enfiteusis, de la misma manera que constituía también una fiscal y religiosa”<sup>6</sup>

### 1.2.3 ÉPOCA DE LA COLONIA.

La etapa histórica conocida como “Pre-colonial” concluye con el arribo a tierras de la actual América por parte de las fuerzas o tropas españolas comandadas por Hernán Cortés, pero al no existir nunca decisión de los monarcas en España para conquistar las supuestas Indias Orientales y siendo el documento justificante de la presencia del poder Europeo, en efecto mediante diversos documentos que se conocen como Bulas Alejandrinas se legitima la actuación de

---

<sup>6</sup> SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Historia del Sistema Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p.24.

la Corona de Castilla en las tierras descubiertas, de que si Dios es el creador de las cosas terrenales, y el Papa es el representante terrenal de Jesús, entonces ello resulta ser justo título para legitimar dichas tierras, esos documentos son;

-Breve Inter caetera, del 3 de mayo de 1493, en que se hace donación con derechos exclusivos de las islas y tierra firme recién descubiertas.

- Bula Inter Caetera, del 4 de mayo de 1493, que ratifica lo anterior y establece la línea de demarcación entre territorios portugueses y castellanos.

- Bula piis fidelium, del 26 de julio de 1493, que autoriza a nombrar misioneros.

- Bula dudum siquidem, del 25 de septiembre de 1493, en la que hace una nueva donación universal sin condición y sin límite, incluyendo la india.

No se debe olvidar que los intereses más importantes fueron:

El Primero, encontrar una mejor ruta que permitiera el comercio seguro con las Indias, debido a la obstrucción de la ruta anterior ejercido por los Moros y el Segundo, catequizar a los habitantes de las tierras que fuesen encontrando en su camino para cumplir así con lo dispuesto por la divinidad en la que no tan solo creían, sino de la que emanan su poder y su linaje.

Al haber acontecido todo lo contrario de lo que de origen habían decidido los monarcas españoles, la historia encuentra en Hernán Cortés una voracidad sin límite de arribar a tierras de lo que hoy es América y por su ejemplo los virreyes posteriores aniquilaron, toda manifestación de cultura autóctona, las costumbres respecto a las primarias disposiciones jurídico-religiosas que existían en aquel autóctono pueblo.

No existe posibilidad de señalar en la etapa histórica denominada Colonia, acto jurídico digno de reconocimiento, ya que la actitud de los supuestos conquistadores fue de voracidad, arrebato, despojo e intento de destrucción total del origen del pueblo mexicano, por eso señalamos que solo el pseudo-gobierno virreinal utilizó por primera ocasión el concepto de Ejido en nuestro País, calificándose con este término a las tierras pertenecientes, no a los habitantes autóctonos de esta tierra sino a las tierras de repartimiento de los mismos españoles ubicadas alrededor de la superficie que constituyeron los pueblos; destinadas a satisfacer sus necesidades mas personales.

En cuanto a los autóctonos, después de haber sido despojados de sus mejores tierras, fueron obligados a reducirse a trabajar, para satisfacer sus necesidades mas apremiantes, en tierras de pésima calidad y retiradísimas de sus lugares de habitación, lo que propició el fenómeno del "Vasallaje" rendido por éstos a los despojadores europeos, manifestándose en forma principal por el trabajo a efectuar en las tierras despojadas y acaparadas; fue tan grave el abandono del pueblo despojado, que ni siquiera hubo reglamentación para la detentación de la tierra trabajó; por esto, concluimos que, no hay un acto jurídico positivo que señalar en esta época de la historia de nuestro país, en relación al derecho agrario.

Transcurrido el tiempo surgen personajes que se interesaron en beneficiar real y efectivamente al país entre ellos podemos recordar los derechos que defiende Miguel Hidalgo y Costilla, con la dictadura que analizaremos a continuación.

El dictado de Valladolid aboliendo la esclavitud.

El segundo en Guadalajara del 5 de Diciembre de 1810 siendo éste el primer decreto agrarista para que jueces y juristas recauden rentas vencidas pertenecientes a las comunidades de los naturales, mismos los que se les

entregarán esas tierras y su goce sea de estos pueblos. Ninguno de estos decretos tuvo aplicación.

Don Francisco Severo Maldonado transcribe su proyecto de la ley agraria 13, que no deja de tener importancia en el esfuerzo magistral realizado por José María Morelos y Pavón, es innegable que la importancia de su actuación es más de estadista que de justiciero social reivindicador del pueblo descendiente del original habitante, que hoy constituye el país; es decir Morelos vivió y se sacrificó por el pueblo señalado, pero en proyección de la constitución de una nueva sociedad, gobierno en el que se dio albergue a elementos constitutivos de aquel pueblo despojador y su descendencia, y una de las disposiciones importantes dictadas por este caudillo es la siguiente : “Deben de utilizarse todas las haciendas grandes cuyas tierras laborables pasen a dos lenguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que mucho se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que pueden asistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizando a millones de gentes para que cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio del pueblo “.

En el periodo llamado la república surge don Benito Juárez, su actuación en la historia es registrada como la etapa de la reforma, determinando así, que el ejido es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra siendo común para todos los vecinos, de ahí viene de la palabra latino *-esitus-* que significa salir.

Finalmente y en cuanto al interés de nuestro estudio, refiere que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades y limitaciones que dicte el interés social. Aún y cuando aquel proyecto de ley se hubiese aceptado en 1912 en nada hubiera beneficiado a los integrantes del pueblo de México, descendiente de los autóctonos como sucedió

en 1915 el 6 de Enero en el puerto de Veracruz cuando Venustiano Carranza pronunció la ley de 6 de Enero de 1915, que viene a ser el único intento eficaz reivindicador así de los derechos del campesino mexicano. Esta ley se elevó a la categoría de norma constitucional al plasmarse por el Congreso de la Unión en el artículo 27 de nuestra Constitución de 1917, fundamentándose los cuatro aspectos principales respecto de la propiedad de tierras en el país que guarda aquel mandato.

Por las consideraciones que anteceden, y en atención a que el consejo ejecutivo fue creado para dirimir controversias que derivaban de la tenencia de la tierra, siendo este consejo la autoridad suprema de la revolución, ahora bien es el caso de que actualmente este consejo no existe y por consecuencia no se ejercitan esas funciones decretando así soberana convención revolucionaria, decreta:

Artículo 1.- Se restituye a las comunidades e individuos, los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, bastando que aquellos posean los títulos de fecha anterior al año de 1856, para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades.

Artículo 2.- Los individuos o agrupaciones que se crean con derecho a las propiedades reivindicadas de que habla el artículo anterior, deberán aducirlo ante las comisiones designadas por el ministerio de agricultura y dentro del año siguiente a la fecha de la reivindicación con sujeción al reglamento respectivo.

Artículo 3.- La nación reconoce el derecho tradicional e histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la república, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento, y ejidos en la forma que juzguen conveniente.

Artículo 4.- La nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno, cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de sus familias; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiados por causa de utilidad pública y la correspondiente indemnización, todas las tierras del país, con la sola excepción de terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder el máxima que fija esta ley, deben permanecer en poder de sus actuales propietarios.

Como siempre ha ocurrido, la concentración del poder, la tierra y la riqueza, generó una pobreza masiva, una despiadada explotación de la fuerza de trabajo y una creciente hambre de justicia. Los criollos también demandaban autonomía respecto de la corona.

Sin embargo, no se resolvieron los problemas ni las demandas de los sectores más pobres del país, de sus pueblos indios, de los explotados de la ciudad y el campo. Contrariamente la concentración de la tierra prosiguió a costa de las comunidades y poblados indígenas. Los apropiadores siguieron siendo los grandes terratenientes y la iglesias a los que se sumaron nuevos acaparadores. Esta forma de concentración de la tierra fue consagrada por la ley Lerdo del 28 de Julio de 1856, conocida como ley de desamortizaciones.

En 1885 el gobierno de Porfirio Díaz contrató compañías norteamericanas para medir, deslindar y vender extensos terrenos baldíos en el norte del país. Con este programa se perpetuaron nuevos despojos a comunidades y pobladores indígenas. Ello, en atención a que muchos carecían de documentos que ampararan su posición, pasando así extensos territorios a poder de las compañías desiladoras que prontamente vendieron a propietarios privados, esto generó importantes centros económicos, políticos y casicados, con su secuela de

inhumana explotación de la mano de obra asalariada, pobreza y tierras de raya, característica obscura del gobierno despótico de Porfirio Díaz.

Aunque el país conoció en esta época un proceso de industrialización y los ferrocarriles unían a sus principales centro económicos, los asalariados urbanos y los trabajadores acasillados de las haciendas y latifundios, se movilizaban aisladamente para mejorar sus condiciones de vida, tales procesos y pugnas culminaron con la declaración del Plan de San Luis Potosí el 20 de Noviembre de 1910. En el que siempre estuvo presente su lema “Sufragio efectivo no reelección”, como repudio a Madero y los suyos así como a los más de 30 años del Porfiriano Díaz Mirón y su reciente fraudulenta reelección, manteniéndose vigente la demanda de restitución de tierras comunales y las despojadas por latifundistas y hacendados.

El Plan de Ayala fue promulgado por Emiliano Zapata el 28 de Noviembre de 1911, en el poblado de Ayaxutla, Puebla. En su texto el general sureño notifica que, mientras no fuesen satisfechas las demandas de tierra prometida a los campesinos, el ejército del sur no licenciaría sus tropas, argumentando que el pueblo no vería la revolución como un separador de injusticias.

El Plan de Ayaxutla desconocían la jefatura de Madero como jefe de la revolución y como Presidente de la Republica, procurando su derrocamiento y proclamo como jefe de la revolución libertadora al General Pascual Orozco; manifestando la nación que los zapatitas hacen suyo el Plan de San Luis con las adiciones necesarias, en beneficio de los pueblos oprimidos, y que serán defensores de los principios que defienden hasta vencer o morir.

Con avances y retrocesos se llega el proyecto de ley del 6 de Enero de 1915, que habría de marcar más adelante el destino de la reforma agraria entre otros derroteros de la revolución. Igualmente en espíritu y letra el 27 constitucional con el 123 son los artículos más sobresalientes de la carta magna de 1917. El artículo 27 constitucional establece que la tierra y el agua son propiedades de la

nación y ésta ha transmitido su dominio a particulares estableciendo la norma constitucional de que la nación podrá, en todo tiempo imponer a la propiedad la modalidad que dicte el interés público, así como procurar el aprovechamiento de los recursos naturales.

Restringido el derecho de los extranjeros y de las congregaciones religiosas para adquirir terrenos se concedió el derecho a usufructuar en común las tierras que pertenecieron a pueblos, rancherías, congregaciones, tribus y otras entidades que de hecho y por derecho las venían disfrutando.

### **1.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917 EN MATERIA AGRARIA.**

La constitución de 1917, en materia agraria, establece los principios sobre la tierra, aguas nacionales, y subsuelo en nuestro país, quedando estructurado de la siguiente forma:

- Se reconoce la capacidad jurídica de los núcleos de población a tener un goce de sus tierras.
- Se niegan los actos jurídicos por los cuales se haya cancelado o privado de la tierra.
- Se da a la población por no tener ejidos, tierras y agua para su desarrollo.
- Se establece la creación de órganos, los cuales se dediquen a la administración y orden en la materia agraria.
- Se establecen procedimientos para la restitución del agua.
- Se prohíbe a las autoridades agrarias dañar la pequeña propiedad ya sea agrícola o ganadera.

### **1.3.1 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 27 de la Constitución de 1917, fue la bandera agrarista de la revolución, hasta su reforma hecha por el presidente Carlos Salinas de Gortari el 6 de enero de 1992, dando por concluida la reforma agraria.

Con la constitución de 1917 se materializa el reparto de las tierras agrarias; en otras palabras, se ordena el respeto a la propiedad indígena, el derecho de los núcleos de población a recibir tierras y el fraccionamiento de los latifundios, pero también se comprendió que con este proceso radical el campesino de nuevo se enfrentaba a luchar contra las fuerzas e intereses que aun prevalecían, continuando su desventaja. Siendo el motivo por el que el estado reconoce la necesidad de la asistencia legal a los campesinos, haciendo viable la lucha por la tierra mediante instituciones de procuración agraria.

Con esta reforma se impulsó la división, entre herederos y legatarios, de latifundios de mas 700 hectáreas de superficie en despoblado.

Promulgada la nueva constitución federal, hubo elecciones en los estados para restauración de los poderes locales y el orden legal en la nación.

Esta reforma sienta las bases que en forma general regula al campo, teniéndose que concretar con una ley denominada ley federal de la reforma agraria.

El contenido del artículo 27 constitucional se comenzó a gestar con el movimiento revolucionario, destacando la importancia de la Ley del 6 de enero de 1915, en el que resalta el siguiente contenido:

- Se desconocen las afectaciones realizadas en la época del gobierno de Porfirio Díaz.

- Se tienen por no hechas las negociaciones con compañías desiladoras, que afecten a los poblados en la propiedad de sus tierras. Se busco el dotar de tierras a los campesinos carentes de las mismas.

Esta ley fue antecedente inmediato que dos años después sería el eje de respeto, manejando todo el derecho de la propiedad de la tierra.

Así el artículo 27 constitucional reconoce tres formas de propiedad de la tierra:

Propiedad Comunal.- Esta tierra pertenece a la totalidad de los miembros de una comunidad, distribuyendo el beneficio de esta entre los miembros.

Propiedad Ejidal.-Se reconoce como aquella forma de propiedad en que un determinado número de personas conforma un ejido que no es otra cosa que una porción de tierra destinada a la producción agrícola o ganadera por aquellas personas que se encuentran unidas a dicha organización, y que tiene como característica que solamente pueden ser propiedad de los miembros de ejido hasta un 5% de la totalidad del mismo para cada uno.

Pequeña Propiedad.- Es la que conocemos como propiedad privada y que esta protegida mediante expedición de certificados de inafectabilidad, que en virtud de los cuales será posible privar a sus propietarios en el goce de los derechos derivados de su propiedad.

### **1.3.2 TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

El 5 de febrero de 1917, el Constituyente de Querétaro, emite la primera constitución social con el artículo 27 constitucional, consagrando la propiedad

social rural, retomando párrafos de la constitución de 1857 y de la ley de enero de 1915 entre otras quedando de la siguiente manera;

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, la cual ha tenido y tiene todo el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Ésta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las doctrinas de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Derecho del 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o mas Estados; las de corrientes intermitentes que atraviesen dos o mas Estados la rama principal; las aguas de los ríos, arroyos y barrancas, cuando sirvan de limite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Cuando otra corriente de agua no esta incluida en la numeración anterior, se considerara como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad publica y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán

hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la Republica Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una falta de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener necesidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; lo que tuvieren actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunción será bastante para

declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza d un culto religioso, pasaran desde luego, del pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación;

III.- Las instituciones de beneficencia, publica o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto licito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de los diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patrono, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos de sus asimilados, aunque estos o aquellos, no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rusticas. Las sociedades de esta clase que se constituyeron para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar, terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o

servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijara en cada caso;

V.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer únicamente el repartimiento de las tierras.

VI.- Fuera de la corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y;

VII, ninguna otra corporación civil, podrá tener en propiedad o administrar en si, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la Republica, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer, todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en los que sea de utilidad publica la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito, por haber pagado sus

contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento, el exceso del valor a que haya tenido la propiedad particular para mejoras que se le hubieren hecho, con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Este mismo se observara cuando se trata de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación, o remate que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzca iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a estas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuara en vigor como ley constitucional. En el caso de que con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejaran, aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso dejen de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando por su valor al propietario. Todas las leyes de

expropiación que por virtud de ese precepto se decreten serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y de aguas de que se trate, y todas sus accesiones sin que ningún caso pueda revocar lo hecho por las mismas autoridades antes de que dicten sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- a) En cada estado y territorio se fijara la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
- c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevara éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación.

- d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El título de interés no excederá del cinco por ciento anual.
- e) El propietario estará obligado a recibir bonas de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el congreso de la unión expedirá una ley facultando a los estados para crear su deuda agraria.
- f) Las leyes locales organizaran el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia en acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al ejecutivo de la unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

### **1.3.3 REFORMAS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

Desde la promulgación en 1917 a la actualidad, el texto del artículo 27 constitucional ha sufrido, mediante 15 decretos diversas modificaciones y adhesiones que a continuación se mencionan, sin que estas sean referidas en forma específica ya que la única que resulta ser materia de análisis por el tema a tratar será la reforma de 1992, que permite a la asamblea órgano máximo del Ejido separar a los Ejidatarios que no cuentan con dotación de tierras dentro del Ejido, por lo que solo serán mencionadas las fechas y fracciones reformadas;

**Primera Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1934; se reformaron y adicionaron las fracciones VIII a XVIII.

**Segunda Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1937; el decreto reformo la fracción VII, en la que estableció con jurisdicción federal el conflicto por límites de terrenos comunales. Al mismo tiempo, creo un procedimiento para dirimir dicho conflicto.

**Tercera Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, adicionando el párrafo sexto.

**Cuarta Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1945; modifico el párrafo quinto.

**Quinta Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947, publicando modificaciones a las fracciones X, XIV y XV.

**Sexta Reforma:** Publicada por decreto el 2 de diciembre de 1948, se agrego un párrafo a la fracción I.

**Séptima Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reforman los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

**Octava Reforma:** Se adicionó el párrafo sexto mediante el decreto publicado el 29 de diciembre de 1960.

**Novena Reforma:** Se reforman mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974, las fracciones VI, párrafo primero; inc. c); XII, párrafo primero, y XVIII, inc. a).

**Décima Reforma:** En esta se adiciona el párrafo sexto, mediante el decreto publicado el 6 de febrero de 1975, en el Diario Oficial de la Federación.

**Décimo Primera Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, se modifica el párrafo tercero y se adiciona el octavo.

**Duodécima Reforma:** Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983 se publicaron las adiciones de las fracciones XIX y XX.

**Decimotercera Reforma:** En el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987 se publicó la modificación al primer párrafo.

**Decimocuarta Reforma:** El 6 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas del artículo 27 de la Constitución Política. Se modificó el párrafo tercero, las fracciones IV, VI, primer párrafo, VII, XV y XVII; se adicionaron los párrafos segundo y tercero a las fracciones XIX, y se derogan las fracciones X a XIV y la XVI.

**Decimoquinta y última Reforma:** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, modificando las fracciones II y III.

#### **1.3.4 TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de

materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de

propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto: regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las

tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaría individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo anterior dispuesto por esta fracción.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de

la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoria.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los

cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al cinco por ciento 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier

otra autoridad Federal, desde el día primero de diciembre de 1876 hasta la fecha con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo el plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVI. Derogada.

XVII. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeta a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esté, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria; y  
XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en

el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Del texto original que conformaba el artículo 27 constitucional al texto actual de ese mismo artículo, se desprende que a partir de la reforma hecha en el año de 1992, cambia sustancialmente la tenencia de la tierra, los contratos que sobre estas pueden ser realizados y regularizados mediante la Asamblea General de Ejidatarios, como ejemplo nos encontramos que inicialmente la tierra que se asignaba a un ejidatario no era susceptible de transmisión por compraventa, lo que en la actualidad se encuentra plenamente regularizado.

## CAPÍTULO II

### EL SECTOR AGRARIO Y LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA FIGURA DE SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS COMO SINÓNIMO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS.

#### 2.1 EL SECTOR AGRARIO.

“El sector agrario es la instancia administrativa, que de acuerdo con sus atribuciones realizan funciones, que para el logro de planes y objetivos concretos deben coordinar de manera ordenada, en beneficio de la población objeto de cada una de éstas instituciones.”<sup>7</sup>

En el sector agrario se encuentran agrupados 4 organismos de la administración pública federal: la Secretaría de la Reforma Agraria (cabeza de sector), el Registro Agrario Nacional (organismo desconcentrado), el Fideicomiso de Fondo Nacional de Fomento Ejidal (fideicomiso público, por lo tanto organismo descentralizado) y la Procuraduría Agraria.

Cada una de las dependencias del ejecutivo mencionadas, cumplen alguna tarea orientada a regular el régimen agrario que son el ejidal y comunal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 2.1.1 SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

“Es la dependencia que forma parte del sector central, de la administración pública federal y está encargada de auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo Federal en lo referente a la regularización y seguridad jurídica de la tenencia de la tierra de nuestro país en el ámbito rural.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Glosario de Términos Jurídicos Agrarios, Procuraduría Agraria, México, 2005, p. 98.

<sup>8</sup> Ibidem, p. 97.

La Secretaría de la Reforma Agraria es cabeza del sector agrario.

Con las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de la Reforma Agraria es la institución que perdió más atribuciones, ya que de ser la instancia responsable de repartir la tierra, se redujeron considerablemente sus atribuciones.

“Sin embargo le quedaron dos tipos de actividades que fueron denominadas transitorias y permanentes”<sup>9</sup>, en el primer grupo encontramos las relacionadas con la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria por aquellos procedimientos que se encontraran en trámite y se hubieran adquirido derechos y las permanentes que se refieren principalmente a tareas de ordenamiento de la propiedad rural.

Un ejemplo de estas tareas, es la titulación de los terrenos baldíos y nacionales, la Secretaría de la Reforma Agraria es la encargada de llevar a cabo los deslindes que fueran necesarios, realizar el estudio de los mismos y resolver si el terreno es o no nacional.

Además está facultada para enajenar los terrenos nacionales siempre con apego a la normatividad establecida en el Título Noveno de la Ley Agraria y su reglamento en materia de ordenamiento de la propiedad rural.

Otra de las atribuciones importantes que aún conserva la Secretaría de la Reforma Agraria es la expropiación de bienes ejidales y comunales, ya que éste acto de autoridad se debe tramitar ante ésta dependencia.

---

<sup>9</sup> MENDÉZ DE LARA, Maribel, Reglamento de la Ley Agraria en Materia de ordenamiento de la propiedad Rural, Revista de Estudios Agrarios, número 6, México, enero-marzo 1997, p. 14.

Los Decretos Presidenciales Expropiatorios son rubricados por el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria cuando éstos afectan tierras cuyo régimen de propiedad es ejidal o comunal.

En estos dos casos, la Secretaría de la Reforma Agraria es el sujeto activo en la ejecución de actos de autoridad y es posible que la consecuencia de los mismos viole derechos de los sujetos pasivos que serían los poseedores de los terrenos objeto de la declaratoria de nacional o expropiación.

Por lo tanto, en estos dos casos, por tratarse de actos emanados de autoridad puede configurarse violaciones a los derechos de los ejidatarios y comuneros.

### **2.1.2 EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

“Órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal.”<sup>10</sup>

El Título Octavo de la Ley Agraria es el encargado de ordenar al Registro Agrario Nacional, lo define como un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal y lo constituye como el responsable del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los actos derivados de la aplicación del citado ordenamiento.

Este registro, debe inscribir los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

---

<sup>10</sup> Glosario de Términos Jurídicos Agrarios, Procuraduría Agraria, México, 2005, p. 92.

“Los servicios que el Registro Agrario Nacional otorga con mayor frecuencia a los sujetos del derecho agrario son entre otros, la expedición de constancias sobre los asientos e inscripciones que consten en el mismo, la expedición de copias certificadas de los documentos básicos de los ejidos y comunidades, el depósito de las listas de sucesión, la enajenación de derechos ejidales, la transmisión de derechos vía sucesión testamentaria, la apertura de las listas de sucesión, la inscripción de reglamentos internos y estatutos comunales, la inscripción de las actas de elección de los órganos de representación de ejidos y comunidades, de sociedades rurales, mercantiles y civiles propietarias de tierras, actas de asamblea de aceptación de ejidatarios o reconocimiento de posesionarios, la elaboración, reconocimiento y registro de planos generales e internos de ejidos y comunidades, la inscripción de resoluciones jurisdiccionales que creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales e inscripción de actas de asamblea en las que se autoriza la adopción del dominio pleno a los ejidatarios.”<sup>11</sup>

De las atribuciones que fueron citadas, también llegamos al conocimiento de que existe la posibilidad de que mediante éstos actos se pueden violar derechos de los campesinos, sin embargo no debemos dejar de señalar que la inscripción de los documentos mencionados son declarativos, pero para muchos trámites que se realizan en la materia agraria es requisito indispensable que el documento obre en los asientos de éste órgano registral, por lo cual es importante vigilar que se aplique correctamente la legislación agraria.

### **2.1.3 EL FIDEICOMISO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL.**

El FIFONAFE, es un fideicomiso público, auxiliar del Ejecutivo Federal, que cuenta con autonomía financiera; por lo tanto es un organismo descentralizado de

---

<sup>11</sup> GALLART NOCETTI, María Antonieta, Funciones y Atribuciones del Registro Agrario Nacional, Revista de Estudios Agrarios, número 6, México, enero-marzo 1997, p. 19.

la administración pública federal, entre sus funciones destacan el financiamiento para proyectos de los ejidos y comunidades del país, y ser el lugar en donde deberán depositarse preferentemente los recursos derivados de la indemnización por la expropiación de bienes ejidales o comunales.

Este Fideicomiso tiene sus propias reglas de operación, en donde se establecen requisitos a llenar para el retiro de fondos derivados de las expropiaciones de bienes ejidales o comunales y es el encargado de entregarles los recursos derivados de dichos actos de autoridad, constituyéndose así en una autoridad más que habrá de superarse para obtener los recursos correspondientes.

#### **2.1.4 LA PROCURADURÍA AGRARIA.**

La Procuraduría Agraria, es un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, con funciones de servicio social encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados y jornaleros agrícolas.

El artículo 136 de la Ley Agraria, dota de atribuciones a éste organismo, las cuales clasificamos en cinco categorías:

- Coadyuva en la impartición de justicia agraria, así como de asesoría jurídica, de representación y gestoría administrativa y judicial con respecto a las peticiones que le formulen los sujetos agrarios.
- Servicios de conciliación y, en su caso, arbitraje en las controversias que se relacionen con la normatividad agraria.

- Información, orientación, asistencia, organización y capacitación a personas y núcleos agrarios, con el amplio fin de proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos que la ley les otorga y, en particular, de elevar socialmente el nivel de vida en el campo, consolidar a los grupos agrarios de que se trate y fomentar la integridad de las comunidades indígenas.
- Funciones de estudio y divulgación agraria.
- Servicios de prevención, investigación y denuncia de violaciones a las leyes agrarias.

En resumen, estas funciones son las que la ley dispuso para que desempeñara la Procuraduría Agraria y cumpliera con la tarea que le encomienda la Constitución de procurar justicia agraria.

La procuraduría Agraria recibe alrededor de 150, 000 solicitudes de intervención cada año, de las cuales son concluidas en su trámite al final del año aproximadamente el 85% del total.

La naturaleza jurídica de la procuraduría no es la de ser autoridad, ya que su objetivo principal es procurar la aplicación pronta y real de la justicia agraria, mediante la información, asesoría, conciliación, representación, entre otras funciones.

## **2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

La fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria establece que es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios resolver sobre la aceptación y separación de los ejidatarios, así como las aportaciones de los mismos. Esta disposición ha provocado diversas interpretaciones por parte de los Órganos encargados de administrar y procurar la Justicia Agraria en nuestro país,

así como de los estudiosos de la materia, en virtud de que se ha pretendido equiparar el concepto de separación referido con la privación de derechos agrarios contemplada en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria. Es decir, han sostenido que la Ley Agraria permite que la Asamblea General de Ejidatarios separe, como sinónimo de privación temporal o definitivamente de sus derechos ejidales a uno de sus miembros, siempre y cuando se establezcan en el Reglamento Interior las causas por las que se harán acreedores a tal sanción.

En la actualidad existen diversos criterios a propósito del tema en comento ya que por lo general los ejidos y comunidades, a través de su asamblea general, equiparan la figura de la separación de ejidatarios, contenida en la fracción II de la Ley Agraria vigente, con la de privación de derechos contenida en el artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, Asamblea que por cierto carece de elementos técnicos de conocimiento del derecho, que eviten la consideración de supuestos violatorios de garantías individuales.

### **2.3. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA AGRARIA.**

Por otro lado, las instituciones que conforman el sector agrario, como lo son la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, no se ponen de acuerdo en el tema, ya que mientras la Procuraduría Agraria ha interpretado que los supuestos de sanción que tengan como consecuencia la pérdida o suspensión de derechos dentro del núcleo, pueden establecerse en los reglamentos internos de ejidos y comunidades, lo anterior con el fin de modificar el padrón de ejidatarios de cada núcleo y así poder reunir el número de ejidatarios necesarios para poder realizar las asambleas de formalidades especiales que señala el artículo 26 de la Ley Agraria, y así poder cumplir con sus metas internas como por ejemplo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), al respecto la Procuraduría Agraria a través de su Dirección General Jurídica y de Representación Agraria emitió la siguiente opinión:

**“De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23, Fracción II de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de la asamblea general de ejidatarios la aceptación y separación de los mismos, situación que implica que el padrón del núcleo ejidal se actualice.**

**Acorde a lo establecido por los artículos 25 al 28 de la Ley Agraria, esta clase de asambleas son de formalidades simples, puesto que la convocatoria respectiva debe expedirse con no menos de ocho días de anticipación, ni mas de quince y en el caso de segunda convocatoria, la asamblea se celebrará en un plazo no menor de ocho días, ni mayor a treinta días, contados a partir de su expedición; para su instalación valida, cuando se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios y de requerirse segunda o ulterior convocatoria, la asamblea será validad con cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurra; las resoluciones se tomaran validamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes; así mismo, no se requiere que estén presentes en el desarrollo de la asamblea un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público.**

**Por lo tanto, se desprende que en el tipo de asambleas que se comenta, la Procuraduría Agraria no tiene intervención alguna, ya que es facultad exclusiva de la asamblea el conocer de la aceptación y separación de ejidatarios, lo que significa la actualización de su padrón ejidal.**

**La única intervención que pudiera tener la Procuraduría Agraria en la celebración de las asambleas que nos ocupa, es la que contempla el artículo 24 de la Ley Agraria, el cual señala que la asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo. Si el comisariado ejidal o el consejo de**

**vigilancia no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea; de lo anterior, se deduce que la intervención de la institución se limita única y exclusivamente a la emisión de la convocatoria correspondiente.**

**Lo antes comentado resulta aplicable para las comunidades, de conformidad con el artículo 107 de la ley de la materia.**

**Por lo antes expuesto, en caso de que se presenten solicitudes a la Procuraduría Agraria para que intervenga en la actualización de padrones de los núcleos de población ejidal o comunal, deberá manifestarse a los promoventes que la institución no tiene atribuciones para intervenir en este tipo de asuntos.**

**Lo anterior, no significa que se deje de brindar la asesoría jurídica necesaria a los sujetos agrarios que lo requieran para estas cuestiones, de conformidad con los artículos 135 y 136, fracción II, de la Ley Agraria y 1 y 5, fracción II, del Reglamento Interior del Organismo.**

**Al respecto, debe asesorarse a los peticionarios sobre la conveniencia de inscribir ante el Registro Agrario Nacional los acuerdos de asamblea de los núcleos de población, relativos a la aceptación o separación de ejidatarios y comuneros, ya que la constancia respectiva, en términos del artículo 150 de la ley de la materia, surtirá efectos ante terceros y hará prueba plena en juicio y fuera de él.”**

Ahora bien, en nuestra opinión, efectivamente la Procuraduría Agraria carece de atribuciones para participar en una asamblea que pretenda actualizar el padrón de ejidatarios, y menos cuando para actualizar dicho padrón se pretenda separar ejidatarios, lo anterior, con excepción de la facultad de emitir la

convocatoria citada en la opinión antes transcrita; lo que sí puede hacer la Procuraduría Agraria, es brindar una adecuada asesoría de acuerdo con la fracción II del artículo 136 de la Ley Agraria, asesoría que debe ser apegada a la ley, interpretando correctamente la misma, esto es, no debe interpretarse la facultad que tiene la asamblea general de ejidatarios de separar ejidatarios como sinónimo de privación de derechos agrarios, por varias razones, en primer lugar, por que la Asamblea General de Ejidatarios no es considerada autoridad en la nueva ley agraria, ya que de conformidad al artículo 21 de la misma esta solo es un órgano del ejido. Afirmación que encuentra sustento en la siguiente tesis aislada:

**ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA.**

**La asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano supremo y el cúmulo de su competencia son hacia el interior del ejido, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que la asamblea de ejidatarios**

no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los acuerdos de asamblea de ejidatarios no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 117/2000. José Humberto Cortés Tehuitzil. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.**

**No. Registro: 190,032**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XIII, Abril de 2001**

**Tesis: VI.3o.A.20 A**

**Página: 1033**

Otro motivo para no considerar separación como sinónimo de privación, es por que la ley de la materia en ningún momento señala el procedimiento para privar de derechos a un ejidatario, es decir, esto implica que sin mediar juicio alguno y por tanto sin ser oído y vencido en juicio un ejidatario (gobernado), contraviniendo así el artículo 14 y 16 Constitucional.

Por lo anterior, es importantísimo que la Procuraduría Agraria realice una adecuada interpretación, para así brindar una adecuada asesoría y no fomentar el que la asamblea general de ejidatarios vulnere las garantías individuales, en este caso de los ejidatarios (gobernados), en ese orden de ideas, afirmamos que la separación de ejidatarios, es consecuencia directa de un acto voluntario y no una sanción por parte de la asamblea general de ejidatarios, análisis que detallaremos más adelante.

#### **2.4. CRITERIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

Por su parte, el Registro Agrario Nacional, por lo general no inscribe los acuerdos de asamblea en la que se determine la separación de ejidatarios, a menos de que se lo ordene así el Tribunal Unitario Agrario respectivo, lo anterior no obstante de haber emitido el director en jefe de dicho órgano registral la circular DGAJ/1.2.3.4, denominada *“PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE EJIDATARIOS”*, la cual exhibimos como anexo 1 en el presente trabajo, circular que es congruente con el criterio que sustentamos en el presente trabajo.

Cabe precisar que durante mucho tiempo y con motivo de la implementación del antes citado Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, el Registro Agrario Nacional, Inscribió acuerdos de asamblea en los que se privaban de derechos agrarios a diversos ejidatarios, ya que si no lo hacía las más de las veces, no se cumplía con el número de ejidatarios necesarios para implementar dicho programa, y por lo tanto, no se cumplían con las metas impuestas a dicho órgano registral, por lo que existen inscritos acuerdos de asamblea en contravención a la actual ley agraria.

## **2.5 CRITERIO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.**

A su vez, el Tribunal Unitario Agrario respectivo, tiene que resolver con libertad de jurisdicción, en conciencia y a verdad sabida, todos los conflictos que se le presenten al respecto, para ello es necesario que haga una correcta interpretación sobre el tema motivo del presente trabajo, interpretación que debe ser meticulosa, ya que al respecto solo existe una tesis aislada y una jurisprudencia, mismas que a continuación enuncio:

### **ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, COMO CAUSAL DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. NO TIENE APLICACIÓN EN EL SISTEMA AGRARIO ACTUAL.**

**En el artículo 85 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria se señalaron distintos supuestos que originaban para el ejidatario o comunero la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, de los que tuviera como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los que hubiere adquirido sobre el solar que se le hubiere adjudicado en la zona de urbanización. Así, en la fracción I del citado artículo 85 se indicó que una de las condiciones para que el ejidatario o comunero perdiera sus**

derechos, es que no trabajara la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o dejara de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondían, cuando se hubiera determinado la explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la ley. Ahora bien, conforme al nuevo sistema y acorde con el reconocimiento de que los ejidatarios cuentan con plena capacidad y libertad para decidir la forma de aprovechamiento de sus tierras, se sigue que ha desaparecido el requisito establecido en la legislación anterior de tener como ocupación habitual la de trabajar la tierra personalmente para adquirir la calidad de ejidatario. Con todo lo anterior se puede advertir que al no subsistir la obligación de labrar personalmente la tierra, ni el concepto de unidad de dotación a la que fue asignada la función social de servir al sostenimiento de un grupo familiar, han dejado de tener vigencia los aspectos en los que se apoyaba la causal de pérdida de derechos en paráfrasis.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 255/2002. 30 de octubre de 2002. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Antonio Pescador Cano. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porrás Gutiérrez.**

**Amparo directo 51/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.**

**No. Registro: 184,243**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Junio de 2003**

**Tesis: VI.3o.A.138 A**

**Página: 903**

**AGRARIO. LA RENUNCIA DE DERECHOS AGRARIOS, QUE DEBE SER EXPRESA, NO EQUIVALE AL ABANDONO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN.**

La interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 de la Ley Agraria, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, lleva a concluir que esa renuncia debe ser expresa, pues por tratarse de un acto intencional no debe quedar incertidumbre de su exteriorización, en razón de que si se admitiera que puede inferirse de hechos o actos que la presupongan, se correría el riesgo de tener por hecha una renuncia que no es clara ni precisa y respecto de la que cabría duda de su existencia. Por otra parte, esa causal de pérdida de derechos parcelarios no equivale a la de privación de derechos agrarios del ejidatario o comunero sobre la unidad de dotación y, en general, como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, prevista en la fracción I del artículo 85 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en no trabajar la tierra personalmente o con su familia, durante dos años

consecutivos o más, o dejar de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva; porque esta causal tenía su origen en la obligación impuesta al ejidatario de trabajar personalmente o con su familia su unidad de dotación y en la función social que se le asignó a ésta, en tanto que en la legislación agraria vigente desapareció dicha obligación y se abandonó el concepto de unidad de dotación, así como las ideas de extensión mínima para garantizar la subsistencia y mejoramiento de la clase campesina, en virtud de que ahora se persigue atraer inversión al campo, capitalizarlo, revertir el minifundio, permitir otras formas de asociación y de aprovechamiento, y reconocer que los ejidatarios tienen capacidad y libertad para adoptarlas, lo que configura un sistema distinto del que se siguió hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria.

**Contradicción de tesis 26/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.**

**Tesis de jurisprudencia 74/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto del año dos mil.**

**No. Registro: 191,298**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XII, Agosto de 2000**

**Tesis: 2a. /J. 74/2000**

**Página: 195**

Los criterios antes citados, si bien es cierto ayudan al juzgador, lo cierto también es que son insuficientes por sí solos para hacer una correcta interpretación de la norma, en este caso concreto, ya que actualmente existen Tribunales Unitarios Agrarios que interpretan a la separación como sinónimo de privación.

Para demostrar tal afirmación a continuación señalamos la siguiente ejecutoria:

“Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Segundo. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito correspondiente al trece de octubre de dos mil.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo número 212/2000.

#### **CONSIDERANDO:**

SEXTO,- Son infundados los conceptos de violación que se hacen valer.

Ciertamente, señala el comisariado ejidal quejoso que se violó en su perjuicio el artículo 14 Constitucional porque la autoridad responsable no valoró adecuadamente la confesional que desahogaron los demandados, ya que éstos cayeron en una serie de contradicciones,

que también realizó un examen inadecuado de las pruebas, ofrecidas de tal manera que no hubo una igualdad jurídica para las partes.

Resultan infundados anteriores planteamientos por las siguientes razones;

De las constancias de autos se puede advertir a fojas cincuenta y ocho a setenta y seis acta de audiencia de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la que tuvo lugar el desahogo de la prueba confesional ofrecida por el Comisariado Ejidal del Poblado Bernabé ARANA León del Municipio de Cajeme del Estado de Sonora, ahora quejoso, a cargo de Manuel de Jesús Cota Cota, José Raymundo Blanco Medellín, Ezequiel Ortega Ahumada, Jesús Chávez Alonso, Mario Chávez Alonso, Praxedis Chávez Alonso, Rafael Valencia García y Consuelo Tiznado Meza; personas que absolvieron las posiciones señaladas con los números uno, dos y seis porque los señalados tres, cuatro y cinco fueron desechadas; posiciones que son del tenor siguiente:

1.- Que han extraído recursos productivos como es sal sin previa autorización del comisariado ejidal.

2.- Que han comercializado productos o recursos productivos propiedad del ejido y no ingresan el producto de la venta a la cuenta del ejido.

6.- Que los integrantes del comisariado ejidal, los han invitado a llevar buenas relaciones dentro del núcleo ejidal, negándose rotundamente.

Asimismo, se puede advertir de dicha audiencia, que las respuestas que éstas personas dieron a dichas posiciones fue de manera

negativa a cada una de ellas, de la misma manera se advierte que la parte actora solicitó hacer una nueva posición a los absolventes lo cual se hizo de la siguiente manera:

7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que por acuerdo de asamblea han sido castigados indefinidamente para intervenir en las asambleas posteriores por haber incurrido en las cláusulas previstas de; reglamento interno del ejido.

A dicha posición todos los absolventes también le dieron respuesta de manera negativa.

De lo anterior se puede constatar contrario a lo que sostiene el quejoso, que no existe la contradicción a la que alude, ya que claramente se ve, que los demandados negaron todas las posiciones que se les formularon, de tal manera que fue correcta la determinación del Tribunal Agrario responsable de no otorgarle ningún valor a dicha prueba, porque efectivamente con ella no se acredita que los demandados hubiesen extraído recursos productivos sin la autorización del ejido.

En relación a lo que refiere que no se hizo un adecuado análisis de las pruebas documentales, ello también resulta infundado, porque de autos se puede apreciar que el hoy quejoso exhibió ante aquella instancia los siguientes documentos:

- 1.- Original de la primera convocatoria y acta de asamblea de ejidatarios, celebrada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete (foja 4-7).
- 2.- Reglamento interno perteneciente al ejido Bernabé Arana León, Municipio de Cajeme, Sonora (foja 8 al 5).

3.- Copia certificada de la primera convocatoria y acta de asamblea de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y siete (foja 16-23).

4.- Original de acta de asamblea por segunda convocatoria de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa ocho (foja 25 a 30).

5.- Documental privada relativa a copias simples de varias facturas (fojas 49 a 53).

Luego, las documentales señaladas con anterioridad como correctamente lo determinó el Tribunal responsable, únicamente se demuestra, con relación a la primera, que se revisaría el reglamento interno ejidal por la comisión establecida según acuerdo de asamblea general ejidatarios de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y se tomarían los acuerdos correspondientes. En cuanto a la segunda documental, se desprende el contenido del reglamento interno del ejido entre los cuales se encuentran las disposiciones generales aplicables, bases generales para la organización donde se hace alusión a que el ejido se encuentra dividido en unidades agrícolas, porcina y salinera, indicándose el nombre de cada ejidatario y el número de éstos en cada unidad. En cuanto a la tercera documental, con ella se acredita que se convocó a la asamblea de doce de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuyo punto principal fue la elección de órganos de representación y vigilancia ejidal y en su punto quinto del acta de asamblea se declaró formalmente electa la planilla única registrada. En cuanto al contenido del documento número cuatro, se acredita lo relativo a la asamblea celebrada por segunda convocatoria el catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se asienta que comparecieron treinta y cuatro ejidatarios de setenta y cuatro, así mismo se advierte sobre la propuesta que se hizo para la separación de ejidatarios por

incurrir en las cláusulas previstas en el reglamento interno y en el cuarto punto de la orden del día se trató sobre la aplicación de los artículos del Reglamento Interno a doce ejidatarios que han ocasionado daños y divisionismo en el ejido, procediendo a nombrarlos y asentar el nombre de cada uno de ellos; posteriormente se sometió a votación, si se aplicaba o no el contenido de los artículos 34 y 10 del reglamento interno a los doce ejidatarios, acordando de conformidad tal propuesta, veintisiete de los treinta y cuatro de los ejidatarios asistentes. Finalmente del contenido del quinto documento, sólo se acredita la venta de cierta cantidad de sal entera.

Por tanto, como se puede advertir fue correcta la determinación del Tribunal responsable de haber considerado que con tal probanzas no se acreditó que los demandados se hubiesen colocado en la hipótesis en la que basaron su pretensión el hoy quejoso, a saber, que se hubiere probado que extrajeron recursos naturales sin la autorización del ejido, así como su comercialización y que con su actuar provoquen divisionismo; de la misma manera **resulta correcta la consideración del Tribunal en cuanto a que si bien de conformidad con el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria, la asamblea tiene facultades para aceptar y separar ejidatarios,** también lo es que ésto no quedó acreditado, porque con el acta de catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, celebrada por segunda convocatoria se aprecia que se realizó en contravención al contenido de los artículos 24 al 28 de la Ley Agraria, en razón de que se observaba que no se reunió el quórum legal para la constitución de dicha asamblea; ello ya que de autos no constaba la primera convocatoria y acta de no verificativo.

Cabe precisar, que el artículo 34 del reglamento interno del ejido contempla lo siguiente:

*"ARTÍCULO 34.- Por acuerdo de Asamblea, a los ejidatarios se les podrá suspender su derecho a sorteo de parcelamiento en los terrenos de uso común cuando se demuestre lo siguiente:*

*I.- Falta de respeto verbal o físico al personal técnico responsable de la operación de las actividades económicas del ejido.*

*sus actividades.*

*II.- Ingieran bebidas embriagantes, o se encuentren bajo el efecto de drogas en las asambleas o en el desempeño de sus actividades.*

*III.- Conduzcan vehículos del ejido en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, poniendo en riesgo los recursos humanos y materiales del ejido.*

*IV.- Extraigan recursos productivos sin previa autorización de las autoridades competentes.*

*V. - Comercialicen recursos productivos propiedad del ejido y no ingresen el producto de la venta a la cuenta del mismo.*

*VI.- Ocasionen divisionismo y actos no autorizados por la Asamblea General.*

*VII.- Ocasionen daños relativos a la integridad social del ejido y que estos actos hayan ocasionado retrasos económicos al mismo".*

**Ahora bien, del contenido del anterior precepto se puede concluir que tal como lo que sostuvo el Tribunal Agrario responsable, en el caso resulta incorrecta la pretensión de los actores, al fundarse en dicho precepto para tratar de separar**

**definitivamente a los ejidatarios demandados del ejido al que pertenecen, ya que el supuesto donde lo sustentan no contempla la separación definitiva de ejidatario que mencionan, sino que dicha disposición, sólo prevé que serían suspendidos en sus derechos a que sean sorteados para el parcelamiento de los terrenos de uso común, por lo que el dispositivo en examen, no resultaba aplicable.**

En tales circunstancias, al resultar infundados los Conceptos de violación, sin que este Tribunal advierta deficiencias que deban de suplirse, de conformidad con el artículo 76 bis/fracción 111 de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y la protección de la justicia federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 fracción 1, 107 fracción V, inciso b) de la Constitución Federal V fracción 1, 77, 158 de la Ley de Amparo y 37 fracción 1, inciso b) de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**UNICO.-** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al Poblado "BERNABÉ ARANA LEON" representado por EVA MEDINA HERNÁNDEZ, PEDRO BACA PRECIADO y GABRIEL CASTILLO RIVERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, contra el acto y la autoridad precisados en el primer resultando de esta ejecutoria.

Notifíquese, anótese en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente."<sup>12</sup>

En la ejecutoria antes transcrita, si bien es cierto, no procede la separación

---

<sup>12</sup> CAMBRANIS CARRILLO, Wilbert M., Colección Agraria 2004, CD Room, Ejecutoria, México, 2004.

del ejidatario en cuestión, lo cierto es que fue debido a vicios en la convocatoria de la asamblea en la cual se le iba a separar definitivamente, además de que la asamblea general de ejidatarios fundó la separación definitiva en el reglamento interior del ejido y este solo señala la separación provisional o suspensión de derechos, no obstante tanto el tribunal unitario agrario, como el tribunal colegiado de circuito consideran que la asamblea general de ejidatarios puede separar ejidatarios con base en su reglamento interno.

A continuación, transcribimos una segunda ejecutoria en la que el Tribunal Unitario Agrario declara válida un acta de asamblea en la que se separa a un ejidatario:

“Hermosillo, Sonora. Acuerdo del **Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito** correspondiente al **dieciocho de mayo de dos mil uno**.

**V I S T O** para resolver el juicio de **amparo directo 373/2001**; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**OCTAVO.**- Son fundados los motivos de desacuerdo que aduce el peticionario de amparo, suplida su deficiencia conforme a lo dispuesto por los artículos 76 bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo.

Consta en las actuaciones que sirven de antecedentes del acto que se reclama, que FIDEL ENRIQUE VALENZUELA VALENZUELA, demandó del Ejido ‘FRANCISCA FELIX’ en la vía contenciosa, por las siguientes prestaciones: *1.- Que se me respeten los derechos que como ejidatario tengo, dentro del ejido ‘FRANCISCA FELIX’, municipio de Bácum, aunque en la resolución presidencial aparece como*

*municipio de Etchojoa, Sonora.--- 2.- Se me permita participar con voz y voto a las asambleas que se celebren en el ejido 'FRANCISCA FELIX', municipio de BÁCUM, Sonora.--- 3.- Se me permita trabajar y participar en las actividades económicas del ejido en las mismas condiciones que los demás ejidatarios.--- 4.- Se me permita participar en el reparto de utilidades que arrojen las actividades económicas del ejido y se condene al mismo a hacerme entrega de las unidades que con motivo de mi separación se me han dejado de entregar.--- 5.- Se declare la nulidad del acta de asamblea de fecha 14 de noviembre de 1993, en la que se toma el acuerdo de separarme del derecho agrario, que por resolución presidencial me corresponde.--- 6.- La nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada con fecha 08 de julio de 1994, por haberse tomado acuerdos contrarios a la ley y que me perjudican en mis derechos como ejidataria.--- 7.- Como consecuencia de lo anterior, se orden al Registro Agrario Nacional, me expida el certificado de derechos sobre tierras de uso común que me corresponde”*, se admitió en trámite la mencionada demanda; una vez notificada esta a la demandada, ésta se opone haciendo valer la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN; seguido el juicio en sus fases legales, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el tribunal responsable determinó improcedentes las pretensiones por considerar que el ejido demandado justificó sus defensas.

En desacuerdo con el fallo emitido, la demandante promovió demanda de garantías, de la cual correspondió su conocimiento a este cuerpo colegiado, con el número de toca 628/99, en el que se determinó conceder el amparo solicitado para efecto de que la autoridad responsable dejare insubsistente la sentencia reclamada y procediera a reponer el procedimiento a fin de que recabase de manera oficiosa, la convocatoria que dio origen a la asamblea de

catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres; asimismo, una vez que emitiera la sentencia, hiciese relación en esta de todos los medios de prueba aportados por las partes, incluido el reglamento interior del Ejido 'FRANCISCA FELIX', municipio de BÁCUM, Sonora, y con plenitud de jurisdicción resolviera en su integridad el juicio.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la responsable, en cuatro de enero de dos mil, dejó insubsistente la sentencia reclamada y requirió al núcleo ejidal demandado por la exhibición de los documentos que motivaron la concesión de la protección federal; y así posteriormente, agotadas, las fases legales, el veintitrés de junio de dos mil pronunció nuevamente sentencia, en la que declaró la improcedencia de las pretensiones de la actora.

Nuevamente, en desacuerdo con el fallo emitido, la parte actora promovió demanda de garantías, de la cual correspondió su conocimiento a este tribunal colegiado con el número 654/2000, quien en veintinueve de enero de dos mil uno, pronunció ejecutoria en la que se determinó conceder el amparo solicitado para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario responsable dejare insubsistente la sentencia reclamada, y procediera a dar vista al demandante con la prueba documental exhibida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado 'FRANCISCA FELIX', misma que fue exhibida en cumplimiento al acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil, y así dentro del término de ley, aquél alegue lo que considere pertinente, y hecho que sea, dictare una nueva sentencia conforme a derecho.

En cumplimiento del fallo protector, la responsable dio vista a la actora con los documentos exhibidos el veintiséis de abril de dos mil uno por los integrantes del comisariado ejidal; y así, posteriormente el veintiocho de febrero de dos mil uno de nueva cuenta pronunció

sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acuerdo tomado en la asamblea de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Ejido 'FRANCISCA FELIX', municipio de BÁCUM, Sonora, en la que aparece que fue separado FIDEL ENRIQUE VALENZUELA VALENZUELA, como ejidatario; declarando improcedente la nulidad de acuerdos tomados en asamblea de ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro; asimismo, absolvió al ejido demandado de la obligación de respetar al demandante, de los derechos que goza cualquier ejidatario; dejando a salvo los derechos a VALENZUELA VALENZUELA, respecto de su separación que como ejidatario se tomó en asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Inconforme con el fallo, el ahora quejoso alega que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14,16, 27, fracción XIX, 133 y demás relativos y aplicables de la Carta Magna, por las siguientes causas:

a) que era nula el acta de asamblea de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ya que si bien, la documental que la contiene no se encontraba en los archivos del ejido mencionado, ni en la residencia de la Procuraduría Agraria de Navojoa, Sonora, tal circunstancia no desvirtuaba la existencia material del citado documento, pues esta fue aportada en copia certificada por notario, quien al estar investido de fe pública, dio certeza de la existencia de la original, y ante la falta de convocatoria que diera origen a la referida asamblea, en la que se determinó separar al inconforme como integrante del ejido demandado, tal determinación resultaba nula por omitir cumplir las formalidades legales para ello, al no convocarse previamente en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Agraria,

para que así el denunciante tuviera oportunidad de defender su derecho ante la asamblea.

b) que es improcedente la nulidad de los acuerdos tomados en la asamblea de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, referente a la delimitación, destino y asignación de tierras en el ejido demandado, debido a que si bien se declaró la nulidad del acuerdo de asamblea de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, tal circunstancia no produce efectos en la asamblea cuya nulidad se analiza, ya que aun cuando en esta no se enunció al demandante en la lista de ejidatarios, ello obedeció a que según se infiere, fue separado como ejidatario en una diversa asamblea celebrada en primera convocatoria el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la cual se anexó al juicio en copia simple, alcanza eficacia probatoria al no haberse objetado en su autenticidad, contenido y firma.

c) que el acta de asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, surte efectos jurídicos, al no haberse anulado los acuerdos tomados en la misma, pues no existe prueba que acredite esta circunstancia; lo anterior con independencia de que ésta se haya celebrado o no en términos de ley, lo cual no es posible analizar en la presente sentencia por no formar parte de la litis; por tanto, surte pleno efecto jurídico, hasta en tanto no se declare su nulidad.

d) que sin prejuzgarse sobre la validez del acta de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aun cuando el citado documento fue allegado al juicio fuera del término probatorio, es posible que el tribunal responsable la tomare en cuenta para resolver sobre el conflicto planteado, y si bien, el demandante impugnó el

contenido del referido documento, en cuanto a la falta de formalidades para la emisión de la convocatoria, pues al encaminarse tales alegaciones a atacar la validez de la asamblea y no ser esta materia de la litis, no es posible el análisis de la misma, ya que de hacerlo, se incurriría en una violación a los principios procesales elementales de la contienda, transgrediendo con ello las garantías constitucionales de los demandados.

e) que con las facultades que otorga el artículo 189 de la Ley Agraria, resulta obligatorio resolver sobre la controversia planteada a verdad sabida, y sin necesidad de sujetarse a reglas de estimación de pruebas, solo apreciando los hechos y documentos según lo estime debido en conciencia, y adminiculándolo con el diverso artículo 186 de la ley en consulta, que debe tenerse por demostrado que la asamblea separó al ejidatario FIDEL ENRIQUE VALENZUELA VALENZUELA en sesión de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y por tanto, esta persona actualmente no tiene carácter de ejidatario del ejido en cuestión; pese a ello, no le ocasiona perjuicio alguno al quejoso el acuerdo relativo a la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido mencionado, menos aún que se haya omitido relacionarlo en la lista de ejidatarios de ese lugar, pues tal decisión obedeció a la separación que como ejidatario se efectuó en la asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

f) que debe aclararse que se le dejan a salvo los derechos a VALENZUELA VALENZUELA en relación a la separación que como ejidatario acaeció en la audiencia de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, para que en caso de desearlo lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

g) A mayor abundamiento, debe señalarse que al celebrarse la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales aludida, se cumplieron los requisitos de validez establecidos por los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de la Ley Agraria, y después de transcribir el contenido de estos se realiza un análisis llegando a la conclusión de que la citada asamblea cumplió con los requisitos legales exigidos; y por tanto, es válida la misma, no causándole perjuicio alguno al demandante, al haber sido separado este como ejidatario en la asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres; y como consecuencia de lo anterior, se declararon improcedentes las prestaciones señaladas en los puntos primero al cuarto y séptimo del escrito inicial de demanda.

Inconforme con el fallo en mención, el quejoso alega que le causa perjuicio la sentencia reclamada, debido a que la autoridad responsable le otorga valor probatorio pleno al acta de asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la cual no formó parte de la litis, pues en todo caso, debió oponerse la demanda reconventional; pues dicho documento fue exhibido en juicio con motivo de un requerimiento que se hizo por la responsable por la exhibición de un documento distinto; que además la impugnación que se hizo a ésta sí es fundada, y a pesar de ello, el tribunal agrario no analiza su contenido en cuanto a forma y fondo por considerar que ésta no forma parte de la litis; luego, de ser así, debió dejar a salvo los derechos al demandante para que los hiciera valer en diverso juicio.

En efecto, según se infiere de la sentencia reclamada, la autoridad responsable primeramente declaró la validez **del acta de asamblea de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres**; posteriormente de manera reiterativa señala que no es posible realizar un análisis ni pronunciamiento referente a la validez del **acta**

**de asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres**, porque esta no formó parte de la litis, reservándole el derecho a la actora para que en su caso intente el juicio que corresponda en relación al citado documento.

No obstante lo anterior, el tribunal responsable analiza y declara la prestación reclamada por la actora, referente a la declaratoria de nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada el ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por considerar que estos no afectan los intereses de la accionante, debido a que esta fue separada del ejido demandado por acta de asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a la cual según menciona, le otorgó efectos legales aduciendo que ello, en tanto no se declare la nulidad de la misma.

De lo anterior se infiere, que es inconcuso que el Tribunal Unitario Agrario responsable, emitió una sentencia incongruente, debido a que primeramente determina no hacer pronunciamiento alguno sobre el acta de asamblea de **cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres**, reservando los derechos a la actora para que en su caso promueva en relación al citado documento el juicio que corresponda, y por otro lado, declara la validez del acta de asamblea de **ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro**, teniendo como soporte que el ahora quejoso fue separado del ejido demandado mediante acta de asamblea de **cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres**, a la cual le otorga validez para el efecto indicado, no obstante que esta no formaba parte de la litis.

Es aplicable al caso, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda parte-2, pagina 533, que dice: **“SENTENCIA**

**CONGRUENTE. VIA, REFERENCIA ERRONEA DE LA.** *El principio de congruencia de la sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones, que se contradigan entre sí. Por tanto, si el juicio se promovió y tramitó en la vía especial de desahucio, es irrelevante que el juez haga referencia errónea en el preámbulo de la sentencia que pronunció, a un juicio ordinario civil y no a uno especial de desahucio, si en los puntos resolutivos se declaró procedente la vía intentada por el actor, la cual fue realmente en la que se admitió y tramitó el juicio, porque el empleo fue erróneo de una frase por otra no puede alterar la litis y volver incongruente la sentencia que se dicte en el negocio”.*

En estas condiciones, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal responsable determine si el acta de asamblea de **cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres**, forma o no parte de la litis; y de considerar que la misma no integra la litis agraria, prescindir en absoluto de ella para resolver lo que corresponda respecto de la nulidad de asamblea de ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, así como de las diversas prestaciones reclamadas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 7 de la demanda inicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 44, 46, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**UNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **FIDEL ENRIQUE VALENZUELA VALENZUELA**, en contra de la autoridad y por el acto que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos que se señalan en la parte final del considerando octavo.

Notifíquese; publíquese; anótese al registro; con testimonio de ésta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.”<sup>13</sup>

De la ejecutoria antes transcrita podemos apreciar claramente que el criterio del tribunal unitario agrario es contrario al sustentado en el presente trabajo, por lo que en nuestro criterio se vulneran garantías individuales y se rompe con la jerarquía de la ley, tal y como lo analizaremos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

Además citamos dos ejecutorias más que demuestran la diversidad de criterios con los que los tribunales unitarios agrarios resuelven controversias en las que les plantean separación de ejidatarios por parte de la asamblea general de ejidatarios, las cuales manejamos en el presente trabajo como anexo 2.

---

<sup>13</sup> Ibidem.

## **CAPÍTULO III**

### **PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS.**

#### **3.1 LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

La Ley Federal de Reforma Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Abril de 1971 y estuvo vigente hasta el 23 de febrero de 1992, por lo que tuvo vigencia durante más de veinte años, en ella si se encontraba contemplada la privación de derechos agrarios, por lo que en este capítulo abordaremos las causales para que se privara de derechos a un ejidatario, así como el procedimiento que dicho ordenamiento legal establecía y finalmente hablaremos de los casos de excepción que la misma ley manejaba.

Para demostrar que la figura de separación de ejidatarios no es sinónimo de de privación de derechos, examinaremos en primer término lo que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria al respecto de la privación de derechos.

#### **3.2 CAUSALES DE PÉRDIDA DE DERECHOS AGRARIOS.**

El artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria establecía las causales por las cuales un ejidatario perdía sus derechos agrarios:

**“Artículo 85.-** El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicados en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponda, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido; en estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el Artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.”<sup>14</sup>

Como podemos observar se manejaban seis causales de privación de derechos agrarios, las cuales estaban directamente involucradas con los entonces principios rectores del derecho agrario, tales como el trabajar directamente la

---

<sup>14</sup> Ley Federal de Reforma Agraria, p. 28 y 29.

tierra, así como también llegó a su fin el reparto agrario de las tierras.

Ahora bien la derogada ley manejaba también excepciones, las cuales haremos referencia a continuación.

### **3.3 CASOS DE EXCEPCIÓN.**

Los casos de excepción para la hipótesis planteada en la fracción V, se contemplaban en el artículo 76 de la derogada ley:

**“Artículo 76.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajador asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo. Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la asamblea

general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida.”<sup>15</sup>

Como vemos tales causales tienen relación directa con el principio de explotación directa de la tierra y permitía trabajar indirectamente la unidad de dotación, solo en casos excepcionales.

Ahora señalaremos cual era el procedimiento establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria para privar de derechos a un ejidatario.

### **3.4 PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento se encontraba regulado por los artículos 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, artículos que a continuación transcribimos:

**“Artículo 426.-** Solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación.

**Artículo 427.-** Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberán llenarse los requisitos establecidos en el artículo 420. Cuando la privación sea solicitada por el delegado agrario, este señalara las causas de procedencia legal y acompañara a su escrito las pruebas en que funde su petición.

**Artículo 428.-** Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta

---

<sup>15</sup> Ibidem, p.p. 26 y 27.

citara al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalara al efecto.

**Artículo 429.-** Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficio. Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantara ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares mas visibles del poblado.

**Artículo 430.-** El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

**Artículo 431.-** La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizara escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

**Artículo 432.-** En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un termino de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un termino de treinta días a partir de fecha en que se reciba la inconformidad. El expediente de inconformidad se integrara con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedara firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen.

**Artículo 433.-** Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicaran además en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el “Diario Oficial” de la Federación. Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificara al Comisariado Ejidal para que en el caso de que se haya decretado la privación de derechos y no se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a Asamblea General con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta Ley.”<sup>16</sup>

De los artículos antes transcritos, se llega a la conclusión de que la Privación de Derechos, se encontraba perfectamente regulada en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ya que además de señalar expresamente las causales para la procedencia de dicha figura, también señalaba un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual se desahogaba ante la entonces Comisión Agraria Mixta, situación que no se contempla en la Ley Agraria Vigente.

---

<sup>16</sup> Ibidem. P. 119 y 120.

## CAPÍTULO IV SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS.

### 4.1 INTERPRETACIÓN DE LEYES.

Reiteramos que el motivo del presente trabajo, consiste en demostrar que la Ley Agraria no autoriza como sanción la separación de ejidatarios por parte de la Asamblea General, porque no se equipara a la privación de derechos, sino que dicha separación es consecuencia inmediata de un acto voluntario del ejidatario. Utilizamos para llegar a tal conclusión el método de *interpretación sistemática* por considerar que, en el caso específico, éste es el idóneo para desentrañar el sentido de dicha disposición.

En éste orden de ideas, el Maestro Eduardo García Maynez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, estableció que la *Técnica Jurídica* es el “arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente”<sup>17</sup>, considerando que los problemas que forman su objeto de estudio son los relativos a la Interpretación, Integración, Vigencia, Retroactividad y Conflicto de Leyes.

Por otra parte, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la *hermenéutica jurídica* es definida como “la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos”<sup>18</sup>; ésta descubre y fija los principios que rigen a la interpretación. Se habla entonces de la teoría científica del arte de interpretar.

El motivo de nuestro análisis es precisamente, el objeto de estudio de la hermenéutica: la interpretación de la norma, lo que obliga a determinar su significado.

---

<sup>17</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, ed. 14ª, Edit. Porrúa, México, 1995, p. 129.

<sup>18</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XVI, ed. 3, Edit. Omeba, México, 1990, p. 481.

En este sentido, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, para lograr una clara comprensión del significado y de sus usos jurídicos de interpretar, es necesario explicar sus usos originarios y etimología.<sup>19</sup>

A este respecto, se establece que interpretación proviene del latín *Interpretatio* (-onis), y esta a su vez del verbo *interpretor* que significa: "servir de inmediato, venir en ayuda de"; en este último sentido, por extensión: "explicar". Se dice además que el verbo *interpretor* deriva del sustantivo *interpres* (-etis) que significa "intermediario", "agente", designándose también con este término al traductor, al intermediario, al que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido, concluyendo que por extensión *interpres*, se aplica al que explica, al que da sentido y consecuentemente signifique "explicación", "esclarecimiento", "descifrar", "traducción"; es decir, el intérprete es el mediador que comunica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos. De ahí que interpretar consista en dotar de significado a ciertos objetos, signos, fórmulas o textos; el intérprete determina el sentido y el alcance, mediante un lenguaje significativo.

Específicamente, el Licenciado Jorge Lerin Valenzuela en su ensayo "*La función creadora de criterios jurídicos uniformes orientadores de las resoluciones jurisdiccionales y el Obiter Dicta*", establece que la interpretación jurídica significa "desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando ésta deba ser aplicada por el Órgano jurisdiccional"<sup>20</sup>. Ciertamente la llamada interpretación es una fuente creadora porque siendo distintas las interpretaciones también son distintos los pensamientos, o las hipótesis contenidas en las normas jurídicas.

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, edit. Porrúa, México, 2002, p. 1793.

<sup>20</sup> Ob. Cit por PACHECO PULIDO, Guillermo, Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico, ed. 2ª, Edit. McGrawHill, México, 1995, p. 9.

“Interpretar es desentrañar el sentido de la expresión; interpretar equivale a comprender. La interpretación es la aplicación de la hermenéutica”.<sup>21</sup>

Por su parte, Marcel Planiol y Georges Ripert en la obra *Derecho Civil*, refieren que existen tres especies o clases de interpretación.”La *Interpretación Doctrinal*, la que se hace en libros, en las revistas o en la enseñanza y cuyo conjunto constituye lo que se llama doctrina, es puramente teórica y por ello la más fecunda; la *interpretación Judicial*, es la que emana de los Tribunales cuando, para fallar un negocio, aplican una ley, cuyo sentido es discutible; y, la *interpretación Auténtica* o Legislativa es la que realiza el propio legislador, con la intención de fijar el sentido de las Leyes que ha dictado.”<sup>22</sup>

En torno a la interpretación Judicial o Jurisdiccional debemos recordar lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. "

Este precepto contiene reglas de interpretación e integración de la Ley; no obstante, la redacción se entiende que las cuestiones interpretativas deben observarse no sólo al momento de dictar sentencia, sino en cualquier acto de aplicación de leyes y, por ende, durante el procedimiento mismo.

En principio, el Juez debe resolver conforme a la letra de la ley si en ésta se prevé la situación jurídica controvertida. Si el sentido de la norma es dudoso, el Juez, en su calidad de intérprete deberá echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece, teniendo en cuenta que, en el supuesto de que el asunto no se encuentre previsto, tiene la obligación de colmar la laguna

---

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 1974.

<sup>22</sup> PLANIOL, Marcel, y, RIPERT, Georges, Derecho Civil, T. 3 (parte A), ed. 2ª, Edit. Harla, p. 23.

mediante un procedimiento de integración.

## 4.2 INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, HISTÓRICA Y SISTEMÁTICA.

En esas condiciones, hablaremos entonces de las llamadas interpretación gramatical, interpretación histórica e interpretación sistemática.

Luis Ribó Durán, en su *Diccionario de Derecho*, establece que “la interpretación gramatical se realiza cuando el intérprete se atiene al significado verbal de las palabras y su natural conexión según las reglas gramaticales.”<sup>23</sup>

Ribó, precisa que la interpretación histórica se funda en que la mayoría de las reglas jurídicas son reproducción, modificación o desarrollo de reglas ya vigentes, con las que éstas deben enlazarse racionalmente.

Definiendo también que, por interpretación sistemática, debe entenderse como el criterio que permite obtener la debida coherencia entre el significado de una regla con las demás que regulan la institución.

De igual manera, Miguel Ángel del Arco Torres establece que “la interpretación sistemática, es aquella que coloca en línea a la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico, recibiendo de éste nueva luz, que da un significado a veces distinto al que tendría la ley aisladamente.”<sup>24</sup>

En este orden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos Administrativos en revisión números 2005/52 Y 6772/51, estableció que el Juzgador tiene la obligación de interpretar en forma sistemática la ley, plasmando este criterio en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

---

<sup>23</sup> RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho Civil*, 6ª ed, Edit. Larousse, México, 1988, p. 342.

<sup>24</sup> DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel, *Diccionario de Derecho Civil*, ed. 4ª, Edit. Esfinge, México, 1990, p. 748

La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.<sup>25</sup>

En posteriores ejecutorias, el Poder Judicial de la Federación estableció que el método de interpretación sistemática de las leyes consiste en considerar a las normas aplicables a un caso determinado como un solo cuerpo o conjunto orgánico único, integrado por reglas y principios vinculados inseparablemente entre sí, en el cual el significado de cada una de sus disposiciones debe determinarse en armonía con las demás, por lo que ninguna de las porciones legislativas del texto legal debe considerarse en forma aislada ni superfluamente, sino como parte de un sistema único. Bajo este enfoque, siempre ha de preferirse la interpretación que armonice con todas las partes de la Ley, en vez de ponerlas en pugna que afecten la homogeneidad, cohesión y coherencia que deben existir en todo texto legal.

#### **4.3 ANALISIS DE LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS.**

Precisado lo anterior, procederemos a realizar el análisis de la norma conforme a los métodos referidos, por lo que anticipadamente transcribiré lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12, 14, 15, 16, 20, 22, 23, 32, 33, 36, 60, 76, 77, 80 Y 83 de la Ley Agraria.

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, México, 2005, p. 495.

**Artículo 9.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

**Artículo 10.-** Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

**Artículo 12.-** Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

**Artículo 14.-** Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute de sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

**Artículo 15.-** Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

**Artículo 16.-** La calidad de ejidatario se acredita:

- I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III.- Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

**Artículo 20.-** La calidad de ejidatario se pierde:

- I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

**Artículo 22.-** El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El Comisariado Ejidal llevará un libro de registro en el que se asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el Comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

**Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III.- Informes del Comisariado Ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 32.-** El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

**Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 36.-** Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III.- Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

**Artículo 60.-** La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

**Artículo 76.-** Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

**Artículo 77.-** En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las

tierras parceladas del ejido sin previo consentimiento por escrito de sus titulares.

**Artículo 80.-** Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho de tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación la venta podrá ser anulada.

**Artículo 83.-** La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

De acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico Larousse*, separación es la "acción de separar o separarse; espacio medible entre dos cosas separadas; objeto que separa (muro, tabique, etc.)".<sup>26</sup> Asimismo, se establece que separar es un verbo transitivo y pronombre nominal que significa:

- Poner fuera de contacto o proximidad a personas, animales o cosas.
- Sujetar a dos o más personas que se pelean o interponerse entre ellas.
- Coger parte de una cosa o ponerla en otro sitio: separar un trozo del pastel.
- Distinguir unas cosas de otras: separar los distintos aspectos de un asunto.
- Destituir, deponer: separar de un empleo a alguien.

De igual manera, "separarse es un verbo pronominal conceptualizado como romper profesional o ideológicamente con alguien."<sup>27</sup>

En conclusión, la separación es la acción de apartar, desprender, alejar, aislar; en otra acepción también puede entenderse como el acto de expulsar, despedir o destituir.

Las acepciones antes referidas, forman parte de la divergencia al intentar comprender el significado que la ley otorga a la separación de ejidatarios, ya que primeramente se entiende como el acto de apartar, por sí o por terceros; pero también como expulsar y esto necesariamente significa hacer salir de un lugar a alguien.

---

<sup>26</sup> *Diccionario Enciclopédico Larousse*, 2ª ed, Edit. Larousse, México, 1995, p. 802.

<sup>27</sup> *Idem*.

Como puede apreciarse, según la significación que se otorgue podrá entenderse como un acto voluntario o una sanción. De manera tal que el significado verbal del término no conduce a su esclarecimiento o comprensión y por lo tanto, la interpretación gramatical resulta insuficiente.

Conforme al método de interpretación histórica es necesario examinar los antecedentes del texto legal, para así determinar si se enlazan racionalmente.

La hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria, estableció en el artículo 85 las causas por las que un ejidatario o comunero podría perder sus derechos agrarios. De igual manera, en el Título Sexto del Libro Quinto se establecieron los procedimientos para llevar a cabo la suspensión y privación de dichos derechos agrarios.

Sobre el particular, el artículo 85 del ordenamiento legal citado, estableció como causales de pérdida de los derechos agrarios las siguientes:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o sus superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficie de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembro del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier estupefaciente.”

Conforme al procedimiento previsto en los artículos 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Asamblea General o el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria podrían solicitar a la Comisión Agraria Mixta iniciará el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario, así como la nueva adjudicación, por lo que una vez radicada la solicitud se procedía a analizar las pruebas aportadas; si de ellas resultaba cuando menos la presunción fundada de que el ejidatario había incurrido en las causales legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citaba a una audiencia de pruebas y alegatos y dentro de los diez días posteriores debía emitir su resolución sobre la procedencia de la privación de los derechos agrarios y las nuevas adjudicaciones, De existir inconformidad, se podía recurrir dicha resolución ante el Cuerpo Consultivo Agrario.

De lo anterior se concluye que la privación de derechos se imponía como una sanción por haber incurrido en una de las causas legales previstas, procediendo a realizar la nueva adjudicación a favor de quien legalmente apareciera como heredero del ejidatario sancionado, conforme a lo previsto en el artículo 86 del ordenamiento legal citado.

La Ley Agraria transformó estos conceptos, en primer lugar, a diferencia de la legislación derogada, ya no se concibe a la Asamblea General, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia como Autoridades del Ejido, sino únicamente como Órganos de representación, ejecución y vigilancia, ya que así fue establecido en los artículos 22, 32, 33 Y 36 de esta Ley.

La Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 52 y 55 estableció como inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población ejidales, declarando inexistentes los actos jurídicos de enajenación, cesión, transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen y prohibió además, de manera explícita la celebración de cualquier acto jurídico que tuviera por objeto la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales o comunales, considerando inclusive la realización de estos actos, precisamente como causas para la privación de los derechos agrarios,

Por el contrario, la legislación vigente, aun y cuando en el artículo 74 declara que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, en el diverso 75 autoriza para que en caso de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, el propietario pueda transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios; asimismo, en los artículos 45 y 79 permite a los ejidos o a los ejidatarios en lo particular la celebración de contratos de asociación o aprovechamiento de las tierras ejidales, aparcería,

mediería, asociación, arrendamiento o cualesquier acto jurídico autorizado por la ley.

Inclusive, los artículos 60 Y 80 (transcritos en párrafos anteriores), admiten la posibilidad de que los ejidatarios cedan sus derechos sobre las tierras de uso común o bien, enajenen sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. La ley permite la compactación de parcelas, pero prohíbe la acumulación o fragmentación excesiva de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, resulta incuestionable que los principios sobre los que se fundamentaron las causales de privación de derechos agrarios, contemplados en el ordenamiento jurídico anterior, no fueron reproducidos o trasladados inalterados a la legislación vigente, por lo que debe concluirse que si no existen los principios que prohibían la enajenación de las parcelas o el aprovechamiento por terceros de las mismas, las motivaciones que se tuvieron para establecer la privación de derechos de un ejidatario, no fueron acogidas en la Ley Agraria y por lo tanto, la interpretación histórica es inoperante para comprender el sentido de la disposición.

Consideramos necesario señalar que en nuestro concepto, las figuras de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones fueron acogidas con modificación por las disposiciones del artículo 48 de la ley.

Esto es así, atendiendo a que la privación de derechos se realizaba en la mayoría de los casos por el abandono por más de dos años de la unidad de dotación, causal prevista en la fracción I del artículo 85, lo que propiciaba que la misma se adjudicara a la persona que en su momento detentaba la posesión de la parcela, toda vez que en el procedimiento instaurado también se privaba de sus derechos a los sucesores designados en su caso.

Esta hipótesis, aun y cuando tenga diferente denominación, es la misma que se consagra en el artículo 48 antes referido, puesto que es el descuido del titular de la parcela o el abandono de la misma, lo que propicia que otra persona mediante el transcurso de cinco o diez años, según se trate de buena o mala fe, adquiera los derechos ejidales sobre la misma, inclusive la calidad de ejidatario por prescripción negativa. Es este el único caso que la ley en vigor dicta como sanción la pérdida de la calidad de ejidatario, lo que indiscutiblemente la equipara a la figura de privación de derechos que hemos comentado.

Por último, la interpretación sistemática de los artículos transcritos de la ley Agraria, nos permite conocer que los núcleos de población ejidales tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les hayan sido dotadas o que hubieran adquirido por cualquier otro medio; que estos operan de acuerdo con su reglamento interno, sujeto a la Ley Agraria, así como inscribirse en el Registro Agrario Nacional y contener las bases de organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir a nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y demás disposiciones que conforme a la ley y al acuerdo de cada ejido deban ser incluidas.

Se establece, por tanto, que los ejidatarios son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales; que a ellos corresponde el derecho de uso y disfrute sobre su parcela, los derechos que se les determine en el reglamento interior y los demás que legalmente le corresponda; que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o es heredero de ejidatario y ser avecindado del ejido, excepto cuando se trata de heredero o bien cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento interno; que esta calidad se acredita con el certificado de derechos agrarios, certificado parcelario o de derechos sobre tierras de uso

común, con la sentencia o resolución del Tribunal Agrario y, además, que la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, por renuncia a los mismos o por prescripción negativa.

Ahora bien, la Ley Agraria solamente hace dos referencias al término de separación de ejidatarios. La primera, cuando la reconoce como un asunto de exclusiva competencia de la Asamblea General, artículo 23 fracción II y posteriormente, en el párrafo segundo del artículo 83 antes citado. Conforme a este último precepto: si el ejidatario no conserva derechos sobre alguna parcela ejidal o sobre tierras de uso común, deberá ser separado del ejido y el Registro Agrario Nacional efectuará las cancelaciones que correspondan.

Es decir, si el ejidatario enajena sus derechos parcelarios, renuncia a los mismos o adquiere el dominio pleno sobre su parcela, no por ello significa que pierda la calidad de ejidatario, salvo que no tenga derechos sobre tierras de uso común; porque si los tiene seguirá conservando tal calidad agraria; no obstante, si en el mismo supuesto también cedió sus derechos comunes, la Asamblea General, en uso de la facultad concedida en la fracción II del artículo 23, deberá acordar su separación, que en términos de las fracciones I y II del artículo 20 será entendida como la pérdida de la calidad de ejidatario. En su lugar la Asamblea también podrá aceptar a un nuevo ejidatario en sustitución, quien necesariamente tendrá que ser aquel que adquirió los derechos parcelarios y/o de tierras de uso común según se trate, aun y cuando podría darse el caso de que no existiera el tercero, porque el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre su parcela y no tiene derechos sobre las tierras de uso común.

Esta interpretación es congruente con el texto de la ley si se atiende a que en la misma no se establecen causas de pérdida de derechos agrarios, tal y como se estableció en la Ley Federal de Reforma Agraria, sino únicamente la pérdida de la calidad de ejidatario se refiere como consecuencia necesaria de los actos jurídicos enunciados en el artículo 20 y que se encuentran previstos también en

los artículos 48, 60 Y 80 de la Ley Agraria. Es decir, la pérdida de la calidad de ejidatario se da como consecuencia de un acto voluntario o involuntario del ejidatario, la enajenación, la renuncia o la prescripción negativa, pero no como sanción aplicada por la Asamblea General.

Pretender que esta disposición se aplique como sinónimo de privación de derechos ejidales y que las causales deban establecerse en el reglamento interior del ejido, significaría pues, contravenir lo dispuesto en el artículo 20, puesto que el reglamento interior de un ejido es de menor jerarquía que la Ley Agraria, a la que no debe contravenir ni desbordar. Además el artículo 10 establece que el reglamento interno de cada ejido "... deberá contener... los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común..."; es decir, se dispone que en el reglamento interior se establezcan reglas o requisitos para la aceptación de los nuevos ejidatarios, pero ni en este precepto ni en ningún otro se autoriza para que en el mismo se regule la separación de ejidatarios.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La reforma al artículo 27 Constitucional de 1992 transformó la concepción del Derecho Agrario Mexicano, conservando lo esencial pero actualizando lo accesorio, de manera tal que principios transcendentales para el campo mexicano pasaron inalterados al nuevo marco jurídico, pero otros fueron modificados o de plano suprimidos.

Entender en qué momento se presenta una u otra situación, requiere de la utilización correcta de métodos de interpretación de la norma.

De ésta manera, si interpretar es equivalente a comprender y que en el caso específico la interpretación jurídica significa descubrir o atribuir el sentido y el alcance de la norma jurídica como operación básica en la aplicación del Derecho, concluimos que el método de interpretación sistemática consiste en considerar a la norma aplicable como un solo ente debidamente integrado y relacionado entre sí, en el que sus disposiciones no deben verse en forma aislada, sino en conjunto, como parte de un todo, en armonía con el resto de las disposiciones de la Ley.

**SEGUNDA.-** Pues bien, la Ley Agraria establece en la fracción II del artículo 23, que es facultad de la Asamblea General de Ejidatarios resolver sobre la aceptación y separación de los ejidatarios, precepto que ha provocado diversas interpretaciones por parte de los órganos jurisdiccionales y de los estudiosos del Derecho Agrario, en atención a que el término separar es concebido como equivalente de privación de derechos agrarios, derivado de la influencia de la Ley Federal de Reforma Agraria. No obstante, el significado lingüístico del término empleado contiene por lo menos dos acepciones, de tal suerte que la interpretación gramatical es insuficiente para conocer el sentido de dicha norma.

**TERCERA.-** La interpretación histórica resulta también inoperante, derivado de que los principios en que se fundamentó la figura de la privación de derechos

agrarios bajo la Ley Federal de Reforma Agraria, no fueron reproducidos en el marco jurídico vigente, lo que conduce a creer que en el mismo no se consideraron los motivos que la anterior legislación contempló y por ello, el examen de los antecedentes de la norma no propicia una correcta interpretación.

**CUARTA.-** Por el contrario, el considerar esta disposición como parte de un todo y relacionarla en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 83 y fracción I del diverso artículo 20 de la propia Ley Agraria, nos permite conocer que la facultad de separar ejidatarios por parte de la asamblea general no es concebida como una sanción, sino únicamente como consecuencia directa e inmediata de un acto voluntario del ejidatario.

En efecto, la ley establece que el hecho de enajenar sus derechos parcelarios a un tercero no conlleva por sí mismo a la pérdida de la calidad de ejidatario, salvo que no tenga otros derechos parcelarios o sobre tierras de uso común; en caso de ser así, por el sólo hecho de no contar con derechos sobre las tierras parceladas o de uso común, perderá la calidad de ejidatario y por ello, la Asamblea podrá acordar su separación y en su lugar aceptar a quien adquirió los derechos enajenados, lo deberá comunicar al Registro Agrario Nacional para que surta los efectos legales conducentes.

**QUINTA.-** Luego entonces, resulta inconcuso que la facultad de separar y aceptar ejidatarios no puede ejercerse en forma autónoma, sino que la aceptación será derivada de la separación que se originó porque el ejidatario enajenó sus derechos parcelarios y comunes o bien renunció a ellos. Actualizando así la hipótesis de que la separación es consecuencia directa e inmediata de la voluntad del ejidatario.

## BIBLIOGRAFÍA.

CHAVEZ PADRON, Martha, El Derecho Agrario en México, Edith, Porrúa, México, 1974

DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel, Diccionario de Derecho Civil, 4ª ed., Edit. Esfinge, México, 1990.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Edit, Esfinge, 2ª ed., México, 1998.

GALLART NOCETTI, María Antonieta, Funciones y Atribuciones del Registro Agrario Nacional,\_Revista de Estudios Agrarios, número 6, México, enero-marzo 1997.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 14ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995.

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1493-1940), Procuraduría Agraria, México, 2005.

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Legislación Agraria Contemporánea, Tomo II, Procuraduría Agraria, México, 2006.

FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, Legislación Conexa con la Agraria, Tomo III, Procuraduría Agraria, México, 2006.

GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N, Derecho Agrario, Edit, Oxford, 2007.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, 2ª ed., Edit. Harla, México, 1987.

GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N, Derecho Agrario, Edit, Oxford, 2007, p.27

1

MENDÉZ DE LARA, Maribel, Reglamento de la Ley Agraria en Materia de ordenamiento de la propiedad Rural, Revista de Estudios Agrarios, número 6, México, enero-marzo 1997.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lució, El Problema Agrario de México, Edit. Porrúa, México, 1997.

PACHECO PULIDO, Guillermo, Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico, 2ª ed., Edit. McGrawHill, México, 1995.

PLANIOL, Marcel, y, RIPERT, Georges, Derecho Civil, Tomo. 3 (parte A), 2ª ed., Edit. Harla, México, 1990.

RIBÓ DURÁN, Luis, Diccionario de Derecho Civil, 6ª ed, Edit. Larousse, México, 1988.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Historia del Sistema Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.

### **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

### **OTRAS FUENTES.**

CAMBRANIS CARRILLO, Wilbert M., Colección Agraria 2004, CD Room, Ejecutoria, México, 2004.

Diccionario Enciclopédico Larousse, 2ª ed, Edit. Larousse, México, 1995.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Edit. Porrúa, México, 2002.

Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVI, 3ª ed., Edit. Omeba, México, 1990.

Glosario de Términos Jurídicos Agrarios, Procuraduría Agraria, México, 2005.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, México, 2005.